

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Martes, 1° de Agosto de 2017 (R. O. 48, 1°-agosto-2017)

SUMARIO

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca:

Ejecutivo:

Acuerdos

0037

Refórmese al Acuerdo Ministerial 227, referente al Plan Nacional de Control

Ministerio de Defensa Nacional:

141

Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 270, publicado en el Registro Oficial No. 935 de 01 de febrero de 2017

143

Deléguese funciones y atribuciones a las siguientes personas:

Señor Comandante General de la Fuerza Naval

144

Señor Comandante General de la Fuerza Terrestre

152

Señor Comandante de la Brigada de Caballería Blindada N° 11 "GALÁPAGOS"

Ministerio de Industrias y Productividad:

17 090

Designese al ingeniero Carlos Alberto Villarreal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad, como delegado de la Ministra, ante el Directorio de la Empresa Pública Cementera, EPCE

Ministerio de Salud Pública:

0089 - 2017

Subróguense las funciones del Despacho Ministerial a las siguientes personas:

Doctor Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud

0090 - 2017

Doctora Patricia Fernanda Granja Hernández, Viceministra de Atención Integral en Salud

Ministerio de Industrias y Productividad: Subsecretaría del Sistema de la Calidad:

Resoluciones

17 291

Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

NTE INEN-ISO 19932-1 (Equipos para la protección de cultivos – Pulverizadores de mochila – Parte 1: Seguridad y requisitos medioambientales (ISO 19932-1:2013, IDT))

Resoluciones

17 292

NTE INEN-ISO 234-1 (Limas y escofinas – Parte 1: Dimensiones (ISO 234-1:1983, IDT))

17 293

NTE INEN-EN 1323 (Adhesivos para baldosas cerámicas. Placas de hormigón para ensayos (EN 1323:2007, IDT))

Ministerio de Transporte y Obras Públicas: Subsecretaría Zonal 7

066 - 2017

Concédesese personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial "Vivir para Servir" con domicilio en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

ARCOTEL-2017-0584

Expídese la Norma Técnica para el Ordenamiento, Despliegue y Tendido de Redes Físicas Aéreas de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos:

0007-NG-DINARDAP-2017

Expídese la Norma que regula el uso de la herramienta intermedia denominada Sistema de Envío y de Puración de la Información (SEDI)

Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-:

SECAP-DE-007-2017

Deléguese atribuciones necesarias para el normal desenvolvimiento institucional

Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público:

INMOBILIAR-DGSGI-2017-0016

Refórmese la Resolución-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0007 de 01 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 745 de 02 de mayo del 2016

CONTENIDO

No. 0037

EL MINISTERIO DE
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85 numeral 1, prescribe que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos reconocidos por la Constitución, se regularán por medio de políticas públicas, y se orientarán para hacer efectivo el cumplimiento del Sumak Kawsay o Buen Vivir, así como todos los derechos, formulándose a partir del principio de solidaridad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 154, numeral 1, sobre las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 304, numeral 1, de la Constitución de la República, sostiene que la política comercial tendrá objetivos entre ellos el de desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, la Constitución de la República en su artículo 306, inciso primero, refiere a que "El Estado promoverá los exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. "

Que, el artículo 385, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, norma "desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejore la calidad de vida y contribuyan a la realización del Buen vivir;"

Que, el artículo 425, inciso primero, establece que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y los ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. "

Que, mediante Decreto Supremo No. 2026, publicado en el Registro Oficial # 486, con fecha 19 de diciembre de 1977, se expidió la ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca. Entidad de derecho público, de carácter científico-técnico, dedicado a la investigación de los recursos bioacuáticos y sus actividades conexas, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

Que, mediante informe final realizado por la Misión de la Comisión Europea de Salud y Protección a los Consumidores, encargada de la verificación de las condiciones de producción de los recursos pesqueros que intentan exportarse a la Unión Europea No. DG (SANCO)7751/2005, llevada a cabo del 19 al 26 de octubre de 2005, se reconoce al Instituto Nacional de Pesca como la Autoridad Competente y responsable de las inspecciones, análisis de los productos pesqueros y acuícolas y certificadora de la inocuidad de los productos a exportarse a dicho mercado;

Que, el artículo 2 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que "se entenderá por actividad pesquero, lo realizado por el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley";

Que, el artículo 17 del mencionado cuerpo legal, menciona que el Instituto Nacional de Pesca, es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, el mismo que se regirá por su respectiva ley constitutiva, estatutos y reglamentos;

Que, el artículo 18 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero señala que "para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del Ramo y sujetarse a las respectivas disposiciones legales de dicha ley, sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables";

Que, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, indica que el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) en coordinación con el Instituto Nacional de Pesca (INP) determinarán y publicarán los requisitos que deben reunir los productos pesqueros y los procedimientos que deberán de seguir las empresas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos para el consumo humano;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 06 177-A, artículo 3, publicado en el [Registro Oficial No. 302 del 29 de junio del 2006](#), el Señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, designó al Instituto Nacional de Pesca (INP) como responsable del Plan de Control Sanitario y Verificación Regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de recursos pesqueros y de acuicultura destinados a la Unión Europea;

Que, el Instituto Nacional de Pesca (INP), mediante comunicación MAGAP-INP-2015-2519-M, de fecha 25 de junio de 2015, a través de su Director General, Mgs. Edwin Moncayo Caldero, hace conocer a la Viceministra de Acuicultura y Pesca el informe técnico para la Implementación de la nueva versión del "Plan Nacional de Control", elaborado por el Instituto Nacional de Pesca, el mismo que servirá como base para la implementación del respectivo Acuerdo Ministerial;

Que, el Instituto Nacional Pesca es la entidad competente que emite los certificados sanitarios o de control de calidad de los productos acuícolas y pesqueros que se exportan en todas sus formas, previo la verificación de los parámetros de higiene, inocuidad, calidad y normas de registros respectivos;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo N. 6 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, decretó: Escíndase del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y créese el Ministerio de Acuicultura y Pesca.

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

EXPEDIR LAS REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL 227 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, REFERENTE AL PLAN NACIONAL DE CONTROL.

Art. 1.- En el artículo 19.- Agréguese seguido al literal b) lo siguiente:

c) Adjuntar el certificado sanitario de la autoridad competente del país de origen.

Art. 2.- En el artículo 20 Agréguese el literal e):

e) Incorpórese los siguientes documentos para la emisión del certificado sanitario de exportación:

Anexo 1.- CERTIFICADO DE MONITOREO Y CONTROL DE DESEMBARQUE

Anexo 2.- HOJA DE CONTROL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A LAS EXPORTACIONES

Art. 3.- En el artículo 51 Incorpórese el numeral 4):

4. Verificar el cumplimiento de todas las resoluciones y disposiciones emitidas por la Autoridad Competente.

Art. 4.- En el artículo 60 Incorpórese luego del texto: "- Referencias.-Las referencias son citadas en el idioma original de su publicación" lo siguiente:

La Autoridad Competente notificará a las partes interesadas la aplicación de las normas o reglamentos vigentes y sus actualizaciones.

Art. 5.- Suprimase únicamente los numerales 2, 7, 9 y 15 del artículo 60.

Art. 6.- Agréguese al artículo 60 los siguientes numerales:

2. Reglamento N° 252/2012/CE, por el que se establecen métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinados productos alimenticios y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1883/2006

7. Reglamento (UE) N° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

9. Reglamento (CE) N° 37/2010 de la Comisión de 22 de diciembre de 2009 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal.

15. Reglamento (CE) N° 1333/2008 de la Comisión de 16 de diciembre de 2008 sobre aditivos alimentarios.

17. Reglamento 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de contaminantes en los productos alimenticios.

18. Reglamento (CE) N° 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007 por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los niveles de plomo, cadmio, mercurio, estaño inorgánico, 3-MCPD y benzo(a)pireno en los productos alimenticios.

19. Reglamento (CE) N° 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios.

20. Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

21. Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Art 7.- El presente Acuerdo es de carácter general, de cumplimiento obligatorio y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Instituto Nacional de Pesca, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete.

f.) Ing. Katuska Drouet Salcedo, Ministra de Acuicultura y Pesca.

VICEMINISTERIO DE ACUICULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 19 de junio de 2017.- Responsable: f.) Ilegible, Gestión Documental.

No. 141

Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado además de las facultades previstas en la ley, les corresponde:

"1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo en los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)";

Que, los numerales 4, 7, 11 del artículo 261 de la Norma Suprema disponen que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre la planificación nacional, las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 *Ibidem*, prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...";

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, sobre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el Literal n), cita: "Efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines";

Que, la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su Reglamento, son la normativa que regula y controla las actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y accesorios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en el [Registro Oficial No. 529 del 16 de febrero de 2009](#), se reformó el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en el que se establece que los requisitos para las autorizaciones, permisos y más trámites administrativos que contempla la Ley y su Reglamento, serán expedidos mediante Acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 270, publicado en la Orden General Ministerial No. 141 del 26 de septiembre de 2016 y en el [Registro Oficial No. 935 de 01 de febrero de 2017](#), se expidieron los "Requisitos para las Autorizaciones, Permisos y más trámites administrativos que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios";

Que, el permiso cantonal para el porte de armas no permite a los ciudadanos desarrollar adecuadamente sus actividades al movilizarse fuera de la respectiva circunscripción; motivo por el cual es necesario que esta autorización sea de nivel provincial; y,

Que, Se requiere definir los requisitos necesarios para los permisos de consumo y almacenamiento de explosivos para proyectos estratégicos que hayan obtenido dicha calidad por la aprobación del Ente Rector.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Artículo 10 Literal g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 270 publicado en la Orden General Ministerial No. 141 del 26 de septiembre de 2016 y en el Registro Oficial No. 935, de 01 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustituir el texto del artículo 3 por el siguiente:

PERMISO PERSONA NATURAL PORTE DE ARMAS

Se concederán permisos de porte de armas en base a las condiciones establecidas en el informe y resolución de aprobación que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, pudiendo emitirse el permiso delimitado a una específica jurisdicción provincial y establecer además condiciones o medidas de seguridad para el control de la portabilidad del arma.

PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN

Factura de pago de servicio básico del último mes, o contrato de arrendamiento registrado ante autoridad competente, o impuesto predial del domicilio.

Factura, o contrato de compra-venta para primera vez; y, permisos anteriores para renovación.

Certificado Biométrico (AFIS y AVIS+F), emitido por la Policía Nacional, excepto para renovación.

Pago por concepto de gastos administrativos (\$ 20.00).

Artículo 2.- Sustituir el texto del artículo 14 por el siguiente:

Art. 14.- AUTORIZACIÓN PARA:

CONSUMIDOR EXPLOSIVOS PARA CON CESIÓN MINERA; SERVICIOS PETROLEROS

PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN

Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción o Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE), (Requisito solo para servicios petroleros).

Permiso ambiental, otorgado por el Organismo Rector del Ambiente, (Requisito solo para servicios petroleros).

Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad. (Requisito solo para servicios petroleros).

Copia certificada del contrato de prestación de servicios técnicos especializados suscrito entre las partes. (Requisito solo para servicios petroleros).

Copia certificada del derecho minero otorgada por el Organismo Rector de Minería (Títulos de Concesiones mineras o Contrato de Operación Minero), vigente y debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la entidad competente. (Requisito solo para concesión minera).

Pago por concepto de gastos administrativos (\$ 150.00).

B) CONSUMO Y ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS PARA PROYECTOS ESTRATEGICOS

PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN

Permiso ambiental, otorgado por el Organismo Rector del Ambiente, (Requisito solo para servicios petroleros).

Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad. (Requisito solo para servicios petroleros).

Copia certificada del derecho minero otorgada por el Organismo Rector de Minería (Títulos de Concesiones mineras o Contrato de Operación Minero), vigente y debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la entidad competente. (Requisito solo para concesión minera).

Certificación de Proyecto Estratégico aprobado por Senplades.

Pago por concepto de gastos administrativos (\$ 150.00).

Artículo 3.- Incluir las siguientes DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

CUARTA. El permiso de porte de armas que se encuentre vigente a la presente fecha tendrá validez en la respectiva jurisdicción provincial por el tiempo que hubiere sido inicialmente otorgado.

QUINTA. Ampliar por última vez, la recepción de la declaración juramentada (Anexo "D") por el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, como requisito para la obtención del Permiso Persona Natural Tenencia de Armas, en lugar de la factura o contrato de compra venta, por considerar que existen en el territorio nacional armas heredadas; ingresadas al país como menaje de funcionarios públicos o entregadas a personal militar y policial como reconocimiento institucional.

Artículo 4.- En todo cuanto no se encuentra modificado por el presente instrumento, se mantendrá en pleno vigor y vigencia en los mismos términos y condiciones del Acuerdo Ministerial No. 270 de 26 de septiembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE:

Dado en el Despacho del señor Ministro de Defensa Nacional, en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, a 08 de mayo de 2017.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO.- Que el documento que en 04 (cuatro) fojas que anteceden, contienen fiel copia del original del ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 0141 de fecha 08 de mayo de 2017, sobre "LA REFORMA DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 270 PUBLICADO EN LA ORDEN GENERAL MINISTERIAL Nro. 141 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 935, DE 01 DE FEBRERO DE 2017", publicado en Orden General Ministerial Nro. 067 de fecha 08 de mayo de 2017, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General, de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 01 de junio de 2017.

f.) Dr. Jorge Vásconez Enríquez, Director de Secretaría General.

[No. 143](#)

Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en su artículo 10, ordena entre las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, las de ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas; así como, delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, Subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en el artículo 35 determina que: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, señala que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 55 del ERJAFE, determina que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.- Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";

Que, la Norma de Control Interno No. 200-05 de la Contraloría General del Estado, establece que: "La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.- La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación"; y,

Que, el 21 de febrero de 2017, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, emite la convocatoria N° 707-CMCV-2017-QUI, dentro del procedimiento de mediación No. 0171-DNCM-2017-QUI, entre la Compañía Autolider Uruguay S.A. y el Ministro de Defensa Nacional, respecto a la "ADJUDICACIÓN DE CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TÁCTICOS PARA EL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA".

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Modernización del Estado, el ERJAFE, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

Artículo 1. Delegar al señor Comandante General de la Fuerza Naval, para que a nombre y representación legal del Ministerio de Defensa Nacional, comparezca asistido con un profesional del Derecho de su Fuerza, al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, e intervenga en las audiencias que se convoquen en el proceso de mediación No. 0171-DNCM-2017-QUI; fundamente la posición de este Ministerio; y de ser el caso, suscriba el acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo; y/o demás diligencias necesarias para la defensa de los intereses institucionales, hasta la culminación del proceso de mediación.

Artículo 2. El Ministro de Defensa Nacional en el momento que estime pertinente, podrá comparecer al proceso de mediación, no obstante de encontrarse delegada dicha facultad, por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de mayo de 2017.

Publíquese y Comuníquese.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO.- Que el documento que en 03 (tres) fojas que anteceden, contienen fiel copia del original del Acuerdo Interministerial No. 0143 de fecha 09 de mayo de 2017, sobre "LA DELEGACIÓN AL SEÑOR COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL PARA QUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL INTERVENGA EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN Nro. 0171-DNCM-2017-QUI", publicado en Orden General Ministerial Nro. 068 de fecha 09 de mayo de 2017, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General, de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 01 de junio de 2017.

f.) Dr. Jorge Vásquez Enríquez, Director de Secretaría General.

No. 144

Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en su artículo 10, ordena entre las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, las de ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas; así como, delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, Subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en el artículo 35 determina que: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, señala que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 55 del ERJAFE, determina que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.- Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";

Que, la Norma de Control Interno No. 200-05 de la Contraloría General del Estado, establece que: "La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.- La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación"; y,

Que, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se encuentra en trámite el procedimiento de mediación N° 0053-DNCM-2017-QUI, entre la Compañía Safran Helicopters Engine México S.A. de C.V., representada en el Ecuador por la compañía Multinegocios y Servicios Boncor S.A.; y el Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la "EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS N° 2013-0052-15-B.A.E-AJ y N° 2013-0053-15-B.A.E".

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Modernización del Estado, el ERJAFE, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

Artículo 1. Delegar al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, para que a nombre y representación legal del Ministerio de Defensa Nacional, comparezca asistido con un profesional del Derecho de su Fuerza, al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, e intervenga en las audiencias que se convoquen en el proceso de mediación No. 0053-DNCM-2017-QUI; fundamente la posición de este Ministerio; y de ser el caso, suscriba el acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo; y/o demás diligencias necesarias para la defensa de los intereses institucionales, hasta la culminación del proceso de mediación.

Artículo 2. El Ministro de Defensa Nacional en el momento que estime pertinente, podrá comparecer al proceso de mediación, no obstante de encontrarse delegada dicha facultad, por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de mayo de 2017.

Publíquese y Comuníquese.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO.- Que el documento que en 03 (tres) fojas que anteceden, contienen fiel copia del original del Acuerdo Interministerial No. 0144 de fecha 09 de mayo de 2017, sobre "LA DELEGACIÓN AL SEÑOR COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL PARA QUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL INTERVENGA EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN Nro. 0053-DNCM-2017-QUI", publicado en Orden General Ministerial Nro. 068 de fecha 09 de mayo de 2017, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General, de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 01 de junio de 2017.

f.) Dr. Jorge Vásconez Enríquez, Director de Secretaría General.

N° 152

Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, Las letras b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional establecen como atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional.

"b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas;"

"(...) m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos; (...).";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los Ministros de Estado podrán delegar sus atribuciones y deberes, dentro de la esfera de su competencia, a un funcionario inferior jerárquico mediante acuerdo ministerial, debiendo poner en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicarlo en el Registro Oficial;

Que, el artículo 55 del citado Estatuto, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o Decreto y que la delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, el Director de Finanzas de la Fuerza Terrestre con oficio N° 16-DFE-g-cat-105 de 12 de octubre 2016, dirigido al Director de Catastros de este Ministerio, remite el informe ampliatorio y documentación de respaldo de los predios de la 11 BCB "GALÁPAGOS";

Que, con memorando N° MDN-DCA-2017-0068-ME del 23 de marzo de 2017, el Director de Catastros solicitó al Coordinador General de Asesoraría Jurídica de esta cartera de Estado, se elabore la delegación a favor del Comandante de la Brigada de Caballería Blindada N° 11 "GALÁPAGOS", para que realice las acciones administrativas y legales correspondientes a efectos de corregir los linderos y regularizar la situación legal de los predios de la 11 BCB "GALÁPAGOS"; y,

Que, mediante memorando N° MDN-JUR-2017-0262-ME de 19 de abril de 2017 de abril de 2017, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite informe favorable y recomienda se suscriba el Acuerdo Ministerial de delegación a favor del Comandante de la Brigada de Caballería Blindada N° 11 "GALÁPAGOS".

En ejercicio de la atribución conferida a los Ministros de Estado en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República; y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Delegar al señor Comandante de la Brigada de Caballería Blindada N° 11 "GALÁPAGOS", para que a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, ejecute, canalice, tramite y suscriba la escritura pública de declaración juramentada y más requisitos que se requiera para regularizar la situación del área y propiedad del predio de la Brigada de Caballería Blindada N° 11 "GALÁPAGOS".

Art. 2. El delegado tendrá la obligación de informar documentadamente a este Portafolio, a través de la Dirección de Catastros, las acciones realizadas para su ejecución.

Art. 3. Remitir copia certificada del Acuerdo Ministerial al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre y al señor Director de Catastros, para el trámite correspondiente. Póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial.

Publíquese y Comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de mayo de 2017.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO.- Que el documento que en 02 (dos) fojas que anteceden, contienen fiel copia del original del ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 152, de fecha 11 de mayo de 2017, sobre "LA DELEGACIÓN AL SEÑOR COMANDANTE DE LA BRIGADA DE CABALLERÍA BLINDADA No. 11 "GALÁPAGOS", publicado en Orden General Ministerial Nro. 070 de fecha 11 de mayo de 2017, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General, de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 01 de junio de 2017.

f.) Dr. Jorge Vásconez Enríquez, Director de Secretaría General.

No. 17 090

Eva García Fabre
LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, según el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dispone: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior

jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;

Que, el artículo 57 del citado Estatuto ordena: “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”;

Que, de acuerdo con el artículo 4, del Decreto Ejecutivo No. 207, el Directorio de la Empresa Pública Cementera del Ecuador estará compuesto por el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente quien lo presidirá;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, se designó a la Eco. Eva García Fabre, como Ministra de Industrias y Productividad;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la infrascrita Ministra de Industrias y Productividad,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Ingeniero Carlos Alberto Villarreal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad, como delegado de la Ministra de Industrias y Productividad, ante el Directorio de la Empresa Pública Cementera, EPCE.

Art. 2.- Designar al Ingeniero Carlos Alberto Villarreal Arregui, Viceministro de Industrias y Productividad, como representante del Ministerio de Industrias y Productividad en la compañía Industria de Prefabricados PREFABRICADOS ECUADOR S. A.

Art. 3.- En el ejercicio de este Acuerdo, el delegado observará la normativa constitucional y legal aplicable, así como responderá directamente de los actos realizados en virtud de esta delegación.

Art. 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la Constitución y la ley a la titular de esta Cartera de Estado, puesto que la misma cuando lo estime procedente podrá ejercer las atribuciones propias de su función.

Art. 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, a 19 de junio de 2017.

f.) Eco. Eva García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de junio de 2017.- Firma: Ilegible.

[No. 089-2017](#)

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

Que, el inciso primero del artículo 55 del mencionado Estatuto prescribe que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República del Ecuador nombró como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;

Que, la infrascrita Ministra de Salud Pública participará en la “Reunión de las Naciones Unidas para el Premio a la Función Pública 2017”, que tendrá lugar del 22 al 23 de junio de 2017 en La Haya – Países Bajos, por lo que es necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial durante ese período; y,

Que, con memorando No. MSP-2017-0592-M de 16 de junio de 2017, el Coordinador del Despacho Ministerial solicitó la elaboración del presente Acuerdo, informando que la persona que subrogará las funciones del Despacho Ministerial será el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial a favor del doctor Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, del 20 al 24 de junio de 2017.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 19 de junio de 2017.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 20 de junio de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0090-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el inciso primero del artículo 55 del mencionado Estatuto prescribe que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República del Ecuador nombró como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;

Que, la infrascrita Ministra de Salud Pública participará en la 160a Sesión del Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), misma que tendrá lugar en la Sede de la OPS en la ciudad de Washington D. C.– Estados Unidos, del 26 al 30 de junio de 2017;

Que, con memorando No. MSP-2017-0592-M de 16 de junio de 2017, el Coordinador del Despacho Ministerial solicitó la elaboración del presente Acuerdo, comunicando que la persona que subrogará las funciones del Despacho Ministerial será la Viceministra de Atención Integral en Salud; y,

Que, mediante comunicación dirigida desde el Despacho Ministerial a la Dirección Nacional de Consultoría Legal, se informa que por razones de agenda la señora Ministra de Salud Pública viajará a la antes citada Sesión el día martes 27 de junio de 2017.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de las funciones del Despacho Ministerial a favor de la doctora Patricia Fernanda Granja Hernández, Viceministra de Atención Integral en Salud, del 27 de junio al 1 de julio de 2017.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 19 de junio de 2017.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 20 de junio de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 291

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2013, publicó la Norma Internacional ISO 19932- 1:2013 EQUIPMENT FOR CROP PROTECTION – KNAPSACK SPRAYERS – PART 1: SAFETY AND ENVIRONMENTAL REQUIREMENTS;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 19932-1:2013 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19932- 1:2017 EQUIPOS PARA LA PROTECCIÓN DE CULTIVOS – PULVERIZADORES DE MOCHILA – PARTE 1: SEGURIDAD Y REQUISITOS MEDIOAMBIENTALES (ISO 19932-1:2013, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0237 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19932- 1:2017 EQUIPOS PARA LA PROTECCIÓN DE CULTIVOS – PULVERIZADORES DE MOCHILA – PARTE 1: SEGURIDAD Y REQUISITOS MEDIOAMBIENTALES (ISO 19932-1:2013, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19932-1 EQUIPOS PARA LA PROTECCIÓN DE CULTIVOS – PULVERIZADORES DE MOCHILA – PARTE 1: SEGURIDAD Y REQUISITOS MEDIOAMBIENTALES (ISO 19932- 1:2013, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 19932-1 (Equipos para la protección de cultivos – Pulverizadores de mochila – Parte 1: Seguridad y requisitos medioambientales (ISO 19932- 1:2013, IDT)), que establece los requisitos de seguridad y medioambientales y sus ensayos de verificación para el diseño y construcción de pulverizadores de mochila transportados en la espalda o a hombro del operador para la utilización de productos fitosanitarios. Además, especifica el tipo de información para la realización del trabajo de manera segura (incluyendo los riesgos residuales), que debe ser suministrada por el fabricante.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 19932-1, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad. MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017.- 16:30.- 2 fojas.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 292

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1983, publicó la Norma Internacional ISO 234-1:1983 FILES AND RASPS – PART 1: DIMENSIONS;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 234-1:1983 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 234-1:2017 LIMAS Y ESCOFINAS – PARTE 1: DIMENSIONES (ISO 234- 1:1983, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0237 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 234-1:2017 LIMAS Y ESCOFINAS – PARTE 1: DIMENSIONES (ISO 234-1:1983, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 234-1 LIMAS Y ESCOFINAS – PARTE 1: DIMENSIONES (ISO 234-1:1983, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 234-1 (Limas y escofinas – Parte 1: Dimensiones (ISO 234-1:1983, IDT)), que especifica las longitudes y las secciones transversales de limas y escofinas que incluyen los cuatro diferentes tipos de herramientas: a) limas de ingeniería (doble corte); b) limas cónicas (corte simple); c) limas planas; d) escofinas.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 234-1, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017.- 16:30.- 2 fojas.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 293

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2007, publicó la Norma EN 1323:2007 ADHESIVES FOR TILES. CONCRETE SLABS FOR TESTS;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 1323:2007, Adhesives for tiles. Concrete slabs for tests, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación – AENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 1323:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1323:2017 ADHESIVOS PARA BALDOSAS CERÁMICAS. PLACAS DE HORMIGÓN PARA ENSAYOS (EN 1323:2007, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0171 de fecha 10 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1323:2017 ADHESIVOS PARA BALDOSAS CERÁMICAS. PLACAS DE HORMIGÓN PARA ENSAYOS (EN 1323:2007, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1323 ADHESIVOS PARA BALDOSAS CERÁMICAS. PLACAS DE HORMIGÓN PARA ENSAYOS (EN 1323:2007, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1323 (Adhesivos para baldosas cerámicas. Placas de hormigón para ensayos (EN 1323:2007, IDT)), que define el soporte (placa de hormigón) que se debe utilizar para la determinación de las propiedades de los adhesivos para baldosas cerámicas.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-EN 1323, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017.- 16:30.- 2 fojas.- Firma: Ilegible.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

No. 066-2017

SUBSECRETARIO ZONAL 7

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de fecha 24 de mayo de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, nombra al Doctor Víctor Paúl Granda López, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el numeral 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra "... El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria",

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de ASOCIACIÓN lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, manifiesta que el objetivo es garantizar e incentivar el derecho a las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de ASOCIACIÓN libre, igualitaria y lícita de la sociedad;

Que, En el Título III, Capítulo II Art. 14 y 15 del Reglamento Para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas (SUIOS), expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 de fecha 3 de agosto de 2015, establece los requisitos y procedimientos para la aprobación de los Estatutos y otorgamiento de la Personalidad Jurídica. Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0059 de fecha 17 de julio de 2015, (Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en su numeral 3.5, Procesos Desconcentrados.- 3.5.1 Subsecretaría Zonal.- 3.5.1.1. Proceso Gobernante, numeral 9, está la de aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (microempresas) de los diferentes modos de transporte; en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, de fecha 17 de febrero de 2016.

Que, mediante Acta Constitutiva de fecha 27 de mayo de 2017, se constituye la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR", con domicilio en la parroquia Pucapamba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, Republica del Ecuador, dirección: Salón de la Junta Parroquial de Pucapamba, teléfono 0989796110, correo electrónico: carlosalverca875@gmail.com.

Que, mediante Actas de Asamblea Extraordinaria de fechas 03 y 07 de junio de 2017, respectivamente, se realizan el primero y segundo debate, análisis, estudio y aprobación de los Estatutos.

Que, mediante oficio S/N de fecha 09 de junio de 2017, el señor Juan Carlos Alverca Jara, en calidad de Secretario Ejecutivo Provisional de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR", debidamente patrocinado por el profesional del derecho Ab. Enma Herrera Godoy, Mat. Nro. 11-2015-451, adjunta la documentación respectiva; y, solicita la aprobación de los Estatutos y la concesión de Personería Jurídica para la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR", con observancia de las normas previstas para la aprobación de estatutos, reformas y condiciones; liquidación, disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, Código Civil y demás Leyes Especiales;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2017- 0083-M, de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Diego Cárdenas Chiriboga, Coordinador Jurídico Zonal, emite informe favorable para la aprobación de los estatutos y otorgamiento de personería jurídica, a la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR".

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 de fecha 17 de julio de 2015, (Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en su numeral 3.5, Procesos Desconcentrados.- 3.5.1 Subsecretaría Zonal.- 3.5.1.1. Proceso Gobernante, numeral 9, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, de fecha 17 de febrero de 2016. (Instructivo para normar los trámites de las Organizaciones Sociales bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas).

Resuelve:

Art. 1.- Conceder la personería jurídica propia de derecho privado a la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR", con domicilio en la parroquia Pucapamba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, República del Ecuador, dirección salón de la Junta Parroquial de Pucapamba, teléfono 0989796110, correo electrónico: carlosalverca875@gmail.com, por un periodo de duración indefinido a partir de la fecha de concesión de la personería jurídica, pudiendo disminuirse por resolución adoptada en Asamblea de Socios.

Art. 2.- Aprobar sin modificar el texto del Estatuto de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR" a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL "VIVIR PARA SERVIR", una vez adquirida la personalidad jurídica, elegirán su directiva definitiva, la misma que tendrá una duración de DOS AÑOS; y, la remitirán mediante oficio a conocimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Subsecretaría Zonal 7), dentro del plazo de treinta (30) días para el registro pertinente, adjuntando la documentación establecida en el Art. 18 del Decreto 739, de fecha 3 de agosto de 2015, en concordancia con el Art. 14 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016 de fecha 17 de febrero de 2016 (Instructivo para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que están bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas), igual procedimiento se observará para posteriores registros de Directivas.

Art. 4.- Disponer al funcionario encargado del custodio de los archivos de las Organizaciones de Conservación Vial de la Subsecretaría Zonal 7, registrar el expediente y mantenerlo debidamente actualizado.

Art. 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Hágase conocer por escrito a los interesados, y se proceda a su publicación en el Registro Oficial a través del funcionario encargado de las organizaciones de conservación vial de la Subsecretaría Zonal 7.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Loja, a los 12 días del mes de junio de 2017.

f.) Ing. Israel Villavicencio García, Subsecretaría Zonal 7.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el artículo 16 establece que todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, la Carta Magna, dispone: "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." " Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 3 dispone, Objetivos: "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, establece: "Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.-El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.- En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y video por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.- En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.-Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.- De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en: a) Redes Públicas de Telecomunicaciones b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.- Artículo 10.- Redes públicas de telecomunicaciones. Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, esto es sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión, acceso y conexión y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo.- Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan. Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información." (...) Artículo 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público. Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias

para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.”.

Que, el artículo 142 de la LOT, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. En el artículo 144, señala dentro de sus competencias “1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios dispuestos en esta Ley y de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información” y en la Disposición General Cuarta establece: “Construcción y despliegue de infraestructura.- El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley”.

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Como parte de las competencias de la Agencia, y en particular de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL (artículo 148), constan, entre otras: “Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.5. Aprobar los planes técnicos fundamentales y sus posteriores modificaciones. (...)”.

Que, con RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2015-0568 de 25 de septiembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial 615 de 26 de octubre de 2015, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES aprobó la “NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (AUDIO Y VIDEO MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución ARCOTEL-2015-0568 indicada, dispone: “Primera.- Etiquetamiento y Ordenamiento.- Los propietarios de las redes físicas aéreas, etiquetarán y ordenarán sus redes físicas aéreas activas y demás elementos de dicha red, además del retiro de sus insumos e infraestructura tecnológica en desuso conforme el Plan de Intervención. Para tal fin, en un plazo de hasta 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la ARCOTEL y las personas naturales y jurídicas propietarias de los postes elaborarán el PLAN DE INTERVENCIÓN de Etiquetamiento y Ordenamiento, para lo cual podrán requerir el aporte, criterios o información de los propietarios de redes físicas.”

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2015-0568 indicada, dispone: “Segunda.- Estandarización.- En un plazo de hasta 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la ARCOTEL, en conjunto con el MEER y las personas naturales y jurídicas propietarias de los postes, elaborarán la estandarización del herraje a ser utilizado en la presente norma. Así mismo, la ARCOTEL instrumentará en el mismo plazo la estandarización de instalaciones de distribución y/o acometidas, etiquetas y las demás que considere pertinentes, para fines de aplicación de la presente norma.”

Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS- 2017-0033-M de 22 de febrero de 2017 la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones pone a consideración del Coordinador Técnico de Regulación, el Proyecto de resolución e Informe para realización de consultas públicas del proyecto de “REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017- 0096-M de 24 de febrero de 2017 el Coordinador Técnico de Regulación pone a consideración de la Directora de Ejecutiva de la ARCOTEL, el Proyecto de resolución e Informe aprobados para realización de consultas públicas del proyecto de “REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”.

Que, con Disposición 01-DEAR-ARCOTEL-2017 de 14 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante documento ARCOTEL-ARCOTEL- 2017-0035-M de 14 de marzo de 2017, se dispone la realización de Consultas Públicas.

Que, el 20 de marzo de 2017 se publicó en el sitio web institucional, la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del Proyecto de “REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”.

Que, el día 05 de abril de 2017, a partir de las 09h00 se efectuaron las audiencias públicas convocadas, las cuales se realizaron en las oficinas de la ARCOTEL de Quito, Guayaquil y Cuenca, en estas últimas mediante videoconferencia, mismas que tienen por objeto, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de normativa.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2017- 0054-M de 12 de abril de 2017 la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones pone a consideración del Coordinador Técnico de Regulación, el estado de ejecución del proceso de consultas públicas del proyecto de “REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS

AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”, y se solicita aprobar y pedir la autorización a la Directora Ejecutiva para una prórroga para presentar el informe de realización del procedimiento de consultas públicas, por un término de 30 días laborables.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017- 0144-M de 13 de abril de 2017 el Coordinador Técnico de Regulación pone a consideración de la Directora de Ejecutiva de la ARCOTEL, el estado de ejecución del proceso de consultas públicas del proyecto de “REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS”, y solicita aprobar una prórroga para presentar el informe de realización del procedimiento de consultas públicas, por un término de 30 días laborables; autorizado con disposición inserta mediante nota marginal en el citado memorando, por la Directora Ejecutiva con fecha 13 de abril de 2017.

Que, el día 16 de junio de 2017, se realizó un taller con los participantes de las audiencias públicas realizadas respecto del proyecto en mención, con base en la convocatoria realizada con oficio No. ARCOTEL-CREG-2017-0051-OF de 14 de junio de 2017.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017- 0223-M de 21 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, previo a emitir el informe de ejecución del proceso de consultas públicas, solicitó a la Coordinación General Jurídica se emita el criterio de legalidad correspondiente del proyecto final de resolución, a fin de que con base en el mismo, poder remitirlo conjuntamente con el informe de ejecución del proceso de consultas públicas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para conocimiento de dicha autoridad, y que de considerarlo pertinente dicha Dirección Ejecutiva otorgue la aprobación respectiva.

Que, en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0367-M de 23 de junio de 2017, la Coordinación General Jurídica remite el informe remite el informe jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2017-0033 del 23 de junio de 2017, en atención al pedido realizado en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0223-M

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0228-M de fecha 23 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, remitió a la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y presentación del proyecto de Resolución de la normativa denominada “NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS”, que actualiza y deroga a la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0568 de 25 de septiembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial 615 de 26 de octubre de 2015.

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Expedir la NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma técnica tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación y ordenamiento de las redes físicas aéreas nuevas, así como la identificación, ordenamiento y reubicación de las redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta norma aplica a todas las personas naturales y jurídicas, empresas públicas, privadas o mixtas y de economía popular y solidaria, que posean títulos habilitantes otorgados por la ARCOTEL, para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, propietarias de redes físicas aéreas, así como a los propietarios de postes y las entidades gubernamentales y seccionales que tengan competencia sobre las infraestructuras de soporte a redes físicas aéreas en todo el territorio nacional.

En cuanto al ordenamiento y soterramiento de redes se acatará lo dispuesto en las políticas y plan de ordenamiento y soterramiento que emita el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones–LOT.

Artículo 3.- Responsabilidad.- El despliegue y ordenamiento de redes físicas aéreas, tanto nuevas como existentes, solo podrá ser realizado por los poseedores de títulos habilitantes considerados en el ámbito de aplicación de la presente norma, para cuyo efecto se sujetarán a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas, los poseedores de títulos habilitantes contemplados en la presente norma, deberán contar con la respectiva autorización a través de un contrato o acuerdo de uso de postes con la empresa eléctrica o la persona natural o jurídica propietaria de los mismos, siendo responsabilidad de los poseedores de los títulos habilitantes en su calidad de propietarios de las redes, el desplegarlas y mantenerlas de conformidad con lo dispuesto en la presente Norma, en sus títulos habilitantes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de sus distintos organismos competentes, verificar el cumplimiento de la presente norma técnica.

Artículo 4.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para efectos de la presente Norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Abonado/Cliente/Suscriptor.- El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente, de conformidad con el Artículo 21 de la LOT.

ARCOTEL.- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Elementos activos.- Son dispositivos de una red física que requieren de alimentación eléctrica para su funcionamiento. Entre los elementos activos más comunes, se tiene, de manera ejemplificativa pero no limitativa a los siguientes: fuentes de poder, amplificadores, nodos ópticos, entre otros relacionados con el tendido de redes físicas aéreas de telecomunicaciones.

Elementos pasivos.- Son aquellos componentes de una red física aérea que no requieren de alimentación eléctrica para su funcionamiento. Entre los elementos pasivos más comunes de manera ejemplificativa pero no limitativa se tiene: cajas de dispersión, cajas de distribución, armarios de distribución, mangas de empalme, divisores, acopladores, splitters, entre otros relacionados con el tendido de redes físicas aéreas de telecomunicaciones.

Etiqueta de identificación.- Sirve para identificar los cables de transporte, distribución y acometida, así como elementos pasivos y activos.

Infraestructura de red física aérea existente.- Es la infraestructura desplegada a nivel nacional a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, que incluye de manera ejemplificativa no limitativa a cables, elementos de sujeción, elementos activos y pasivos, así como las modificaciones, ampliaciones y mantenimientos que se realicen sobre dicha infraestructura, cumpliendo con las condiciones técnicas de despliegue establecidas en aplicación de la presente norma.

Infraestructura de red física aérea nueva.- Es la infraestructura que se desplegará en sectores donde no se disponga de redes físicas aéreas existentes, que incluye de manera ejemplificativa no limitativa a cables, elementos de sujeción, elementos activos y pasivos.

Insumo e infraestructura tecnológica en desuso.- Se define el término insumo e infraestructura en desuso, a todo elemento activo o pasivo que se encuentre sin uso, inoperativo, desconectado o destruido. La definición comprende tanto a los elementos que forman parte de la red de un prestador de servicios u operador de red privada, así como a los elementos no operativos que consten sin identificación.

MEER.- Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Postes.- Estructuras de soporte de equipos, artefactos de alumbrado o conductores.

Precinto.- Elemento que sirve para sujetar los cables y sus reservas, respecto del tendido aéreo de redes físicas.

Prestador de servicios.- Es la persona natural o jurídica, que cuenta con el título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones o de suscripción, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Procedimiento de Intervención.- es el instrumento técnico que se empleará para ejecutar el Plan Nacional de ordenamiento y soterramiento que emita el MINTEL, en lo correspondiente al ámbito de aplicación de la presente norma.

Propietarios de redes físicas aéreas.- Persona Natural o Jurídica, empresas públicas, privadas o de naturaleza mixta y de economía popular y solidaria, poseedoras de un título habilitante que les permite desplegar redes para prestar servicios de telecomunicaciones, de suscripción bajo la modalidad cable físico u operar redes privadas, dentro del territorio ecuatoriano conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Red de transporte y distribución.- Conjunto de cables que hacen parte de una red física aérea o soterrada, desde un nodo, centro de distribución o de gestión, hasta el último punto donde es común a varios abonados/clientes/ suscriptores. No incluye la red de acometida.

Red física aérea.- Es el conjunto de dispositivos interconectados mediante el uso de medios físicos tendidos de manera aérea que se comunican entre sí, permitiendo la transmisión, emisión y recepción de voz, de video, de datos o cualquier tipo de señales mediante medios físicos, con independencia del contenido o información cursada, que mantienen las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 2 de la presente Norma.

Redes privadas de telecomunicaciones.- Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.

Redes para servicio a abonados/clientes/suscriptores (Acometidas).- Conjunto de cables que hacen parte de una derivación de la red física aérea desde el último punto donde es común a varios abonados/clientes/suscriptores, hasta el acceso a la red de cada uno de estos abonados/ clientes/suscriptores.

Retiro total de acometida. Es la desinstalación de los insumos e infraestructura tecnológica en desuso desde el último punto donde se derivan los abonados (splitter o caja de dispersión) hasta el punto donde empieza la red interna del abonado, cliente o suscriptor.

Vano: Distancia entre postes consecutivos en la misma acera que se emplean para el tendido de redes físicas aéreas.

CAPÍTULO II

ORDENAMIENTO DE REDES

FÍSICAS AÉREAS EXISTENTES

Artículo 5.- Ubicación de redes físicas aéreas en postes.- En un poste la ubicación de las redes físicas aéreas existentes de telecomunicaciones será bajo la infraestructura de las redes eléctricas; es decir, bajo las redes de energía eléctrica de medio voltaje, bajo voltaje, y alumbrado público, contemplando los siguientes aspectos:

Las distancias de separación vertical entre el piso y el último cable sujeto al poste, debe ser mínimo de 5 m para tendidos longitudinales sobre la acera y mínimo de 6 m en cruces de calle; y además, deberán estar a un mínimo de 50 cm debajo del tendido eléctrico de baja tensión, considerando la situación y ubicación de la red eléctrica previamente instalada; salvo casos excepcionales en los que no sea factible cumplir con lo establecido. La separación mínima será en el punto de amarre o sujeción.

No se utilizará para el apoyo de elementos, ni ordenamiento de redes físicas aéreas existentes, los elementos y accesorios activos que forman parte de la infraestructura del sistema de distribución eléctrica,

Las redes físicas aéreas existentes mantendrán las posiciones actuales de tendido, los cuales se empaquetarán conforme lo indica el artículo 8 de la presente norma técnica,

Los herrajes para el ordenamiento de las redes físicas aéreas existentes podrán ser los que se encuentran instalados actualmente, cuya compactación dependerá de la densidad de redes desplegadas.

En cada poste no se podrán instalar cables de redes físicas aéreas existentes fuera de los límites establecidos en el numeral 1 del presente artículo y conforme las condiciones que se establezcan en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente norma. Fuera de los límites establecidos, los propietarios de redes físicas aéreas podrán instalar nuevos cables siempre y cuando sean en redes físicas soterradas conforme la norma técnica vigente de soterramiento emitida por la ARCOTEL, o podrán realizar la compartición de cables o hilos de dichos cables no utilizados en redes físicas aéreas existentes desplegadas por los propietarios de las mismas, o compartir dichos cables o hilos con técnicas de desagregación conforme la regulación vigente, además de realizar reemplazos de cables por modificaciones o mantenimiento de las redes existentes, incluyendo el cambio o reemplazo por nuevas tecnologías, sin que se afecte bajo ninguna consideración, las limitaciones establecidas en la presente norma. Además, en los lugares donde exista infraestructura subterránea con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar cableado aéreo, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de uso de infraestructura con la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura subterránea conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura, así como la de soterramiento y a las políticas y Plan de ordenamiento y soterramiento que emita el MINTEL.

La reserva, de necesitarse, será dejada en infraestructuras civiles subterráneas, en caso de que se disponga de dicha facilidad; caso contrario, se puede dejar reserva de cables entre postes utilizando de preferencia ménsulas de material sintético (tipo "snow shoes") o formando una figura "8" y cosidas o tejidas. La reserva de cable tendrá como máximo el 40% de la distancia del vano de poste a poste con su identificación y será adosada al empaquetamiento. Se podrá instalar el número de cables independiente de la tecnología y tipo de cables, siempre y cuando, la tensión mecánica no exceda las condiciones establecidas por la persona natural o jurídica propietaria de los postes.

En caso de daños en los postes atribuibles a los prestadores de servicios que afecten al poste, en aplicación del contrato de arrendamiento de postes, se realizarán por parte del propietario o el arrendatario, las acciones pertinentes para solucionar dicho inconveniente.

En postes donde existan equipos de transformación, protección y seccionamiento eléctrico se podrán instalar únicamente cables y se podrán instalar elementos pasivos apoyados en el cable del poseedor de un título habilitante otorgado por la ARCOTEL para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, siempre y cuando el elemento pasivo no supere los 2 Kg de peso.

En caso de que la persona natural o jurídica propietaria de los postes requiera modificar los elementos de red instalados, deberá notificar formalmente a los propietarios de redes físicas aéreas involucrados, con el propósito de que ellos realicen el rediseño de sus redes y la reubicación de sus elementos activos y pasivos; los propietarios de las redes físicas aéreas efectuarán dicho cumplimiento en un plazo acordado entre los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente norma y los propietarios, mismo que no podrá superar el plazo de 90 días.

Para los casos de fuerza mayor o caso fortuito, la persona natural o jurídica propietaria de los postes deberá notificar inmediatamente a las propietarias de redes físicas aéreas, a fin de que en un plazo máximo de 24 horas se realicen los trabajos de reparación o adecuación correspondientes.

9) Las puestas a tierra de las redes físicas aéreas podrán coincidir en el mismo poste con las puestas a tierra de la red eléctrica.

10) Se deberán evitar cruces aéreos de cables a lo largo del vano; sin embargo, en donde exista postería en ambos lados de la vía, un cable o grupos de cables podrán realizar el cruce a la otra acera únicamente en las esquinas.

Se prohíbe el cruce de cables aéreos en las vías, sin embargo, en aquellos casos donde la factibilidad técnica no permita otro modo de implementación, se tenderá a un único cruce hacia un poste en el cual converjan todas las redes aéreas con el menor impacto visual; para tal fin, el propietario de la red física coordinará lo pertinente con el propietario de los postes, a fin de que se realice la instalación correspondiente.

En los sitios donde existe transición aérea a subterránea, se construirá la respectiva infraestructura bajo responsabilidad y costo de los propietarios de las redes físicas aéreas.

Las bajantes instaladas en los postes de energía eléctrica que serán compartidas entre los propietarios de las redes físicas aéreas existentes, estarán constituidas por tubería EMT de hasta 110 mm con una altura máxima de 5 m, dependiendo de la altura del poste. Las referidas bajantes deberán estar adosadas al poste y fijadas mediante cintas o flejes. Pueden haber bajantes individuales y por

propietario de red física aérea, sin embargo se deberá propender a la compartición de infraestructura para el caso de prestadores de servicios.

Las redes físicas aéreas existentes, instaladas en postes ornamentales, postes que sirven exclusivamente de alumbrado público, o estructuras de subtransmisión y transmisión de energía eléctrica serán reubicadas una vez que se disponga de infraestructura técnicamente adecuada.

15) En caso de mantenimiento de la red, los cables deberán adosarse al empaquetamiento existente y en caso de reemplazo, se deberá retirar el cable reemplazado.

16) Cualquier cable que no se encuentre etiquetado o empaquetado para efectos de la presente norma, será considerado como no registrado y por tanto la ARCOTEL dispondrá el corte, retiro y demás acciones correspondientes a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, previo cumplimiento del procedimiento que la ARCOTEL apruebe para tal fin.

17) Los propietarios de redes físicas aéreas existentes, deberán retirar a su costo, sus insumos e infraestructura tecnológica en desuso que se encuentren reposando en los postes. En el caso de que no se logre identificar al dueño del cable para efectos de esta norma será considerado como no registrado y por tanto la ARCOTEL autorizará formalmente el corte, retiro y demás acciones correspondientes a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones existentes, previo cumplimiento del procedimiento que la ARCOTEL apruebe para tal fin.

18) Los vanos con redes físicas aéreas existentes deberán guardar una longitud máxima de 50 m. entre poste y poste en zonas urbanas. Para vanos mayores, en caso de que se requiera para cumplimiento de la presente norma, los propietarios de los postes o el requirente, a su costo y previo el cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente, deberán instalar los adicionales necesarios.

19) Para las redes físicas aéreas existentes en puentes peatonales o vehiculares existentes, en caso de que sea técnicamente factible, se deberá instalar dichas redes en tubería metálica (EMT), mangueras EMT y cajas metálicas para exteriores, dependiendo de la capacidad de la red, con sus respectivos accesorios que garanticen la seguridad de las redes y de la ciudadanía (peatón), las cuales estarán ubicadas en la parte lateral o inferior de los puentes; para el efecto deben contar con la autorización correspondiente de la persona natural o jurídica propietaria de los puentes peatonales.

Artículo 6.- Ubicación en postes de elementos activos y pasivos.- Los elementos activos y pasivos que se encuentran instalados en los postes, mantendrán su ubicación actual, con su respectiva etiqueta de identificación. No se podrán instalar elementos activos y pasivos aéreos adicionales a los existentes, en caso de que dicha instalación sobrepase las condiciones máximas que se establezcan en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente norma

Artículo 7.- De los herrajes.- Se conservarán los herrajes actuales para las redes físicas aéreas existentes. La compactación de los herrajes dependerá de la densidad de cables existentes en el sector, con la finalidad de minimizar el impacto visual.

Artículo 8.- Empaquetamiento.- El empaquetamiento de redes físicas aéreas existentes de telecomunicaciones, deberá considerar lo siguiente:

Se mantendrán las posiciones actuales de las redes existentes y se conformarán hasta en máximo tres grupos de cables por cada vano acorde a la densidad, procurando optimizar la posición de los herrajes actuales.

Conforme a la factibilidad técnica, los precintos se colocarán cada 2,50 m o menos para garantizar la uniformidad del elemento visual. El empaquetamiento se realizará para los cables de la red de transporte y distribución; los cables de acometida irán adosados a dicho empaquetamiento. El grupo de cables de acometidas deberán tener mínimo tres sujeciones equidistantes con precintos en su recorrido de poste a poste.

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE DESPLIEGUE DE REDES FÍSICAS AÉREAS NUEVAS

Artículo 9.- Despliegue de redes físicas aéreas nuevas.- La infraestructura de red física aérea nueva no podrá realizarse en las zonas o áreas que se establezcan de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes, y el Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme lo establecido en el cuarto inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en la Disposición General Cuarta de dicha Ley.

Art. 10.- Ubicación de redes físicas aéreas nuevas en postes.- En un poste la ubicación de las redes físicas aéreas de telecomunicaciones será bajo la infraestructura de las redes eléctricas; es decir, bajo las redes de energía eléctrica de medio voltaje, bajo voltaje, y alumbrado público, contemplando los siguientes aspectos:

Las distancias de separación vertical entre el piso y el último cable sujeto al poste, debe ser de 5 m; y además, deberán estar a un mínimo de 50 cm debajo del tendido eléctrico de baja tensión (ver Anexo 1), considerando a situación y ubicación de la red eléctrica previamente instalada; cuando la altura del poste lo permita. La separación mínima será en el punto de amarre o sujeción.

Para el tendido de las redes físicas aéreas, no se podrá utilizar para su apoyo los elementos y accesorios activos que forman parte de la infraestructura del sistema de distribución eléctrica.

El tendido de las redes físicas aéreas deberá ser al lado de la calzada de los postes.

Las redes físicas aéreas de un mismo propietario tienen que instalarse en su respectivo herraje, estar empaquetadas, adosadas y debidamente etiquetadas, según lo dispuesto en esta norma.

En cada poste no se permitirá más de dos (2) cables de transporte o distribución, ni más de seis (6) cables de redes para servicio a abonados/clientes/suscriptores o acometidas, por cada ubicación en el herraje. Se tendrán seis (6) ubicaciones por herraje conforme los Anexos 1 y 2.

El herraje será instalado por los propietarios de las redes físicas aéreas nuevas y será de su propiedad. Dicho herraje cumplirá con la estandarización del Anexo 3 de la presente norma.

La ubicación de cada paquete de cables de cada propietario de redes físicas aéreas deberá estar en cada ubicación del herraje y tendrá una separación entre ubicaciones en el herraje de 5 cm. (Ver Anexo 3).

La reserva, de necesitarse, será dejada en infraestructuras civiles subterráneas, en caso de que se disponga de dicha facilidad; caso contrario, se puede dejar reserva de cables entre postes utilizando de preferencia ménsulas de material sintético (tipo "snow shoes") o formando una figura "8" y cosidas o tejidas. La reserva de cable tendrá como máximo el 40% de la distancia del vano de poste a poste, y será instalada a 1 m alejada del poste; dichas reservas deberán estar fuera del empaquetamiento del propietario de redes físicas aéreas. Se podrá instalar el número de cables independiente de la tecnología y tipo de cables, siempre y cuando, la tensión mecánica no exceda las condiciones establecidas por la persona natural o jurídica propietaria de los postes.

En caso de daños en los postes atribuibles a los prestadores de servicios que afecten al poste, en aplicación del contrato de arrendamiento de postes, se realizarán por parte del propietario o el arrendatario, las acciones pertinentes para solucionar dicho inconveniente.

En postes donde existan equipos de transformación, protección y seccionamiento eléctrico se podrán instalar cables y elementos pasivos apoyados en el cable del poseedor de un título habilitante otorgado por la ARCOTEL para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas máxima de 1.40 m. del poste que soporta los equipos eléctricos siempre y cuando el elemento pasivo no supere los 2 Kg de peso.

En caso de que la persona natural o jurídica propietaria de los postes requiera modificar los elementos de red instalados, deberá notificar formalmente a los propietarios de redes físicas aéreas involucrados, con el propósito de que ellos realicen el rediseño de sus redes y la reubicación de sus elementos activos y pasivos; los propietarios de las redes físicas aéreas efectuarán dicho cumplimiento en un plazo acordado entre los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente norma y los propietarios, mismo que no podrá superar el plazo de 90 días.

Para los casos de fuerza mayor o caso fortuito, la persona natural o jurídica propietaria de los postes deberá notificar inmediatamente a las propietarias de redes físicas aéreas, a fin de que en un plazo máximo de 24 horas se realicen los trabajos de reparación o adecuación correspondientes.

Las puestas a tierra de las redes físicas aéreas podrán coincidir en el mismo poste con las puestas a tierra de la red eléctrica.

Se deberán evitar cruces aéreos de cables a lo largo del vano.

Adicionalmente se prohíbe el cruce de cables aéreos en las vías, sin embargo, en aquellos casos donde la factibilidad técnica no permita otro modo de implementación, se tenderá a un único cruce hacia un poste en el cual converjan todas las redes aéreas con el menor impacto visual; para tal fin, el propietario de la red física coordinará lo pertinente con el propietario de los postes, a fin de que se realice la instalación correspondiente.

En los sitios donde existe transición aérea a subterránea, se construirá la respectiva infraestructura de conexión a la infraestructura soterrada existente, bajo responsabilidad y costo de los propietarios de las redes físicas aéreas.

Las bajantes instaladas en los postes de energía eléctrica y que vayan a ser compartidas entre los propietarios de las redes físicas aéreas, estarán constituidas por tubería EMT de hasta 10,16 cm. (4 pulgadas) con una altura máxima de 4 m. Las referidas bajantes deberán estar adosadas al poste y fijadas mediante cintas o flejes y coronadas por reversibles. Pueden haber bajantes individuales y por propietario de red física aérea, sin embargo se deberá considerar la opción de compartición de infraestructura para el caso de prestadores de servicios.

Para el tendido de las redes físicas aéreas, no se autoriza usar estructuras de subtransmisión y transmisión de energía eléctrica. Otros postes que sirven para alumbrado público o postes ornamentales que sirven exclusivamente para alumbrado público, podrán ser utilizados bajo autorización del propietario de los mismos, en caso de no existencia de ductos para soterramiento.

Los propietarios de redes físicas aéreas deberán tender sus redes obligatoriamente dentro del correspondiente empaquetamiento de cada propietario; es decir, todos los cables deberán estar debidamente empaquetados y etiquetados. Cualquier cable que no se encuentre etiquetado o empaquetado para efectos de la presente norma, será considerado como no registrado y por tanto la ARCOTEL dispondrá el corte, retiro y demás acciones correspondientes a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, previo cumplimiento del procedimiento que la ARCOTEL apruebe para tal fin.

En los lugares donde exista infraestructura subterránea con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar redes físicas aéreas, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de uso de infraestructura con la propietaria de la infraestructura subterránea conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura y a las políticas y Plan Nacional de ordenamiento y soterramiento que emita el MINTEL.

Los propietarios de redes físicas aéreas, deberán retirar a su costo, sus insumos e infraestructura tecnológica en desuso que se encuentren reposando en los postes y en caso de no hacerlo, los propietarios de los postes están autorizados para hacerlo y cobrar lo correspondiente. En el caso de que no se logre identificar al dueño del cable para efectos de esta norma será considerado como no registrado y por tanto la ARCOTEL autorizará el corte, retiro y demás acciones correspondientes a los propietarios de las redes físicas aéreas, previo cumplimiento del procedimiento que la ARCOTEL apruebe para tal fin.

Los vanos para la instalación de redes físicas aéreas deberán guardar una longitud máxima de 50 m. entre poste y poste en zonas urbanas. Para vanos mayores, en caso de que se requiera para cumplimiento de la presente norma, los propietarios de los postes, a su costo y previo el cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente, deberán instalar los adicionales necesarios.

Para la instalación de redes físicas aéreas en puentes peatonales o vehiculares existentes, en caso de que no existan facilidades para instalación de redes físicas de telecomunicaciones, se usará tubería metálica (EMT), mangueras EMT y cajas metálicas para exteriores, dependiendo de la capacidad de la red, con sus respectivos accesorios que garanticen la seguridad de las redes y de la ciudadanía (peatón) las cuales estarán ubicadas en la parte lateral o inferior de los puentes y para el efecto deben contar con la autorización correspondiente de la persona natural o jurídica propietaria de los puentes peatonales.

Artículo 11.- Ubicación en postes de elementos activos y pasivos.-

Los elementos pasivos deberán ser instalados en los postes a una distancia de 10 cm bajo el herraje, para lo cual tendrá un espacio de 40 cm para su ubicación y ordenamiento, conforme las condiciones técnicas y operativas y la autorización establecida por la persona natural o jurídica propietaria de los postes en los contratos o acuerdos correspondientes que se suscriban para tal fin. Se permitirá la instalación de elementos pasivos a lo largo del vano a una distancia máxima de 1.40 m del poste y cuando el elemento pasivo no supere los 2kg de peso, procurando el menor impacto visual.

Los elementos activos deberán ser instalados en un espacio de 1 m. bajo el destinado para los elementos pasivos, conforme las condiciones técnicas y operativas y la autorización establecida por la persona natural o jurídica propietaria de los postes en los contratos o acuerdos correspondientes que se suscriban para tal fin. También se podrán instalar elementos activos apoyados en el cable del propietario de red a una distancia máxima de 1.40 m. del poste y cuando el elemento activo no supere los 25 kg de peso, procurando el menor impacto visual.

La disposición establecida en los numerales 1 y 2 de este artículo, se muestran en el Anexo 1 de la presente norma.

Artículo 12.- De los herrajes.- Los herrajes serán de metal galvanizado cuya resistencia permita el tendido de redes y para intemperie. Se utilizarán para suspender o fijar los cables a los postes, de modo tal que no provoquen ningún tipo de daño ni al cable, ni al poste.

Los propietarios de redes físicas aéreas deberán utilizar herrajes estandarizados en el Anexo 3 de la presente norma técnica, los que serán instalados por dichos propietarios y bajo ningún concepto se perforará de manera alguna los postes, ni se utilizarán los elementos de montaje existentes correspondientes a las redes eléctricas.

Artículo 13.- Empaquetamiento.- El empaquetamiento de redes físicas aéreas de telecomunicaciones, por propietario de red física aérea, deberá considerar lo siguiente:

Conforme a la factibilidad técnica, los precintos se colocarán al menos cada 2,50 m o menos para garantizar la uniformidad del elemento visual. El empaquetamiento se realizará para los cables de la red de transporte y distribución, no se incluye a los cables de acometida. El grupo de cables de acometidas deberán tener mínimo tres sujeciones equidistantes con precintos en su recorrido de poste a poste.

En caso de nueva infraestructura los propietarios de redes físicas aéreas deberán usar el espacio del herraje a ser instalado por dichos propietarios de acuerdo al Anexo 2, previa autorización de las personas naturales o jurídicas dueños de los postes en los contratos o acuerdos correspondientes que se suscriban para tal fin.

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS TÉCNICOS COMUNES PARA REDES FÍSICAS AÉREAS NUEVAS Y EXISTENTES

Artículo 14.- Precintos.- Los precintos utilizados en las redes físicas aéreas nuevas y existentes serán de material resistente a la intemperie y de color negro. Una vez instalados, el sistema de cierre no deberá abrirse por el peso del cable o variaciones de la temperatura ambiente, así como también por la densidad de cables.

Artículo 15.- Etiquetado.- Es la identificación que permite diferenciar la red física de los prestadores de servicios y operadores de red privada, de acuerdo a la codificación de colores establecida por la ARCOTEL, conforme el Anexo 4 de esta Norma.

La identificación de cada uno de los cables de las redes físicas aéreas nuevas, será a los dos lados del mismo poste y alejado entre 0,50 m. a 1 m. del soporte y visibles de la red; para el caso de redes existentes, esta regla de identificación se aplicará en caso de que el etiquetado se encuentre deteriorado y no permita visualizar la información o el contenido establecido en la presente norma, o no se encuentre en el cable correspondiente.

Deberán identificarse también otros elementos de la red física aérea, tales como: elementos activos y pasivos para lo cual, el propietario de la red física aérea nueva o existente, deberá usar su respectiva etiqueta de identificación que sea resistente a la intemperie conforme la codificación asignada por la ARCOTEL.

Para las redes nuevas y redes existentes se utilizará la estandarización del Anexo 3 de la presente norma.

La identificación para redes de acometidas domiciliarias aéreas nuevas y existentes, se realizará mediante la correspondiente etiqueta de identificación.

La identificación de los propietarios de la red física aérea es independientemente del número de títulos habilitantes que éstos posean; no obstante, es obligación del propietario proporcionar, en el caso que requiera la ARCOTEL, en los términos, plazos y condiciones que establezca dicha Agencia, información que permita identificar el servicio o el título habilitante al que corresponde.

Artículo 16.- Redes para servicio a abonados/clientes/ suscriptores (acometidas).- El ordenamiento de las acometidas se lo realizará de la siguiente manera:

Redes existentes en inmuebles construidos: las acometidas existentes irán adosadas unas a otras independientemente del tipo de tecnología, a los paquetes de las redes de distribución, hasta llegar al poste más cercano al punto de servicio siempre y cuando sea técnicamente factible.

Redes nuevas en inmuebles construidos (no existen redes previamente instaladas): el prestador de servicio que realice el primer tendido de red de acometida deberá procurar el menor impacto visual posible. Este recorrido servirá de referencia para el adosamiento de otros prestadores de servicios.

Redes nuevas en inmuebles nuevos: las acometidas deberán regirse a lo establecido en la NORMA ECUATORIANA DE LA CONSTRUCCION (NEC SB-TE)-INFRAESTRUCTURA CIVIL COMÚN DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 17: Reglas para ordenamiento e instalación de redes para servicios a abonados/clientes/suscriptores (acometidas).- Las acometidas de todos los prestadores de servicios respetarán los siguientes lineamientos:

Los propietarios de redes físicas aéreas existentes en un predio deberán cumplir lo siguiente:

1.1) Todas las acometidas deben ingresar por un solo punto al predio; en caso de existir disponibilidad en ductos internos del predio, deberá realizarse la distribución obligatoriamente por dicho medio. En caso de no existencia de espacio en los ductos internos en el predio, la distribución podrá realizarse por medio de canaletas u otros elementos equivalentes, mitigando el impacto visual.

1.2) Cuando el predio esté ubicado en la misma acera del poste, la altura mínima del punto de ingreso de las acometidas será de 3 m desde el piso.

1.3) Cuando el predio esté ubicado en la acera opuesta del poste (cruce), la altura mínima del punto de ingreso de las acometidas será de 5 m desde el piso.

2) Los propietarios de redes físicas aéreas existentes serán los responsables, a su costo, del retiro total de los insumos e infraestructura tecnológica en desuso por los abonados/clientes/suscriptores o puntos de red, en casos de cambios de domicilios, terminación del servicio, cambio de medio de transmisión, tecnología, terminación del título habilitante para la operación de red privada, u otros.

3) Las acometidas no deben cruzar avenidas ni calles en la mitad de la vía cuando se tengan postes en las dos aceras.

Artículo 18.- Puesta a tierra.- Para la puesta a tierra de las redes físicas aéreas nuevas y existentes, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Poner a tierra la red en el primer poste y cada décimo poste en una línea de cable (máximo cada 300 m) en caso de requerirlo.

Se deben poner a tierra todas las estaciones donde existan dispositivos activos.

Todos los dispositivos ubicados en un mismo poste de un mismo propietario de red física aérea se pondrán con un solo sistema de puesta a tierra.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE REDES FÍSICAS AÉREAS NUEVAS Y EXISTENTES

Artículo 19.- Derechos.- Los propietarios de redes físicas aéreas contemplados en la presente Norma, poseedores de títulos habilitantes, tendrán derecho a lo siguiente:

Instalar, desplegar y tender las redes físicas aéreas necesarias para la prestación de los servicios autorizados, con sujeción a lo dispuesto en la presente Norma, al ordenamiento jurídico vigente y al contrato de arrendamiento de postes que se aplique.

Los demás derechos que se establezcan en sus respectivos títulos habilitantes y en la normativa aplicable.

Artículo 20.- Obligaciones.- Los propietarios de redes físicas aéreas tendrán las siguientes obligaciones:

Identificar sus redes físicas aéreas de conformidad a los criterios técnicos establecidos en esta Norma.

Para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, retirar y asumir el costo por retiro de los insumos e infraestructura tecnológica en desuso que actualmente no mantienen abonados/ clientes/suscriptores o puntos de enlace de red privada, de conformidad con esta Norma.

Mitigar el impacto visual que genera el tendido de redes físicas aéreas, conforme a lo establecido en la presente norma técnica y en ordenamiento jurídico vigente.

Efectuar los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de su red física aérea, cumpliendo las normas de seguridad industrial vigentes.

Obtener de la Entidad Competente vinculada con la jurisdicción respectiva, los permisos o autorizaciones que correspondan para el despliegue de redes físicas aéreas.

Entregar semestralmente a la ARCOTEL, hasta el día 15 del mes siguiente al del semestre objeto del reporte, un catastro de sus redes físicas incluyendo sus modificaciones, conforme los formatos aprobados por la ARCOTEL.

Cumplir con las condiciones técnicas y operativas establecidas por la persona natural o jurídica propietaria de los postes.

Cumplir con otras obligaciones que están establecidas en la presente norma técnica

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las redes físicas aéreas instaladas y que se encuentren en operación previo a la entrada en vigencia de esta norma (redes existentes) serán ordenadas e identificadas, aplicando la presente Norma Técnica y el correspondiente procedimiento de intervención que emita la ARCOTEL en aplicación de las políticas y planes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Toda instalación de redes físicas aéreas que se realice a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma, se deberá realizar de conformidad con la misma.

Segunda.- La ARCOTEL, a través de sus organismos desconcentrados, verificará el cumplimiento de esta Norma y de ser el caso, se ejecutarán las acciones previstas en la LOT.

Tercera.- Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse, para lo cual la ARCOTEL dispondrá a los prestadores de servicios realizar las acciones correspondientes para su cumplimiento. De igual manera conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta norma, para lo cual la ARCOTEL dispondrá las acciones correspondientes para su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Limitaciones para el tendido de redes físicas aéreas existentes.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pondrá a disposición de las personas naturales o jurídicas comprendidas en el ámbito de la misma y al público en general, las condiciones de limitación máxima de despliegue de redes físicas aéreas existentes entre postes, que consideren la capacidad mecánica, civil u otras necesarias para precautelar la integridad física de la infraestructura civil asociada. Dichas condiciones serán de cumplimiento obligatorio, independientemente del prestador o prestadores que tengan redes físicas desplegadas, así como de las modificaciones o ampliaciones que se realicen respecto de la red existente.

Segunda.- Etiquetamiento y Ordenamiento.- Los propietarios de las redes físicas aéreas, etiquetarán y ordenarán sus redes físicas aéreas existentes y demás elementos de dicha red, además del retiro de sus insumos e infraestructura tecnológica en desuso conforme el Procedimiento de Intervención que emita la ARCOTEL.

Tercera.- Retiro.- Los propietarios de las redes físicas retirarán las redes físicas aéreas y demás elementos de red no etiquetados, de acuerdo a las políticas y plan de ordenamiento y soterramiento que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a través del Procedimiento de intervención que emita la ARCOTEL.

Cuarta.- Obligación de los GAD's.- Para el cumplimiento de la presente Norma, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ajustar sus normativas para que se permita cumplir con las obligaciones incluidas para los dueños de los predios y otras que se incluyen en este instrumento; de igual manera los propietarios de los postes deberán ajustar sus normativas y contratos de arrendamiento respectivos.

Quinta.- Mantenimiento de redes físicas aéreas.- Los propietarios de las redes físicas aéreas existentes, ejecutarán el mantenimiento de sus redes y demás elementos de dicha red, además efectuarán el retiro de insumos, infraestructura tecnológica y basura que resulte del corte y retiro de cables en desuso; lo cual constará en el respectivo Procedimiento de intervención que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en aplicación del Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Hasta la emisión de procedimiento de intervención, la ARCOTEL coordinará la aplicación correspondiente con los propietarios de redes físicas aéreas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs).

Sexta.- Se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que en el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, gestione la aprobación y publicación en la página web institucional de los formatos para la entrega de los reportes del catastro de las redes físicas por parte de los propietarios de redes físicas, y difundir dichos formatos y la presente Resolución a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operadores de redes privadas, propietarios de postes y a los GAD's para su aplicación.

Séptima.- Se dispone que en el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la plataforma tecnológica necesaria para el sistema de información geográfico de entrega de los reportes contemplados en la Disposición Final Primera de la presente Norma, estará disponible para fines de aplicación de la presente resolución; para tal fin, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica realizará las acciones e implementaciones que correspondan.

Octava.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la publicación del Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el Registro Oficial, emitirá el procedimiento de intervención para fines de aplicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2015-0568 de 25 de septiembre de 2015 y publicada en el Registro Oficial 615 de 26 de octubre de 2015, con la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES aprobó la "NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (AUDIO Y VIDEO MODALIDAD CABLE

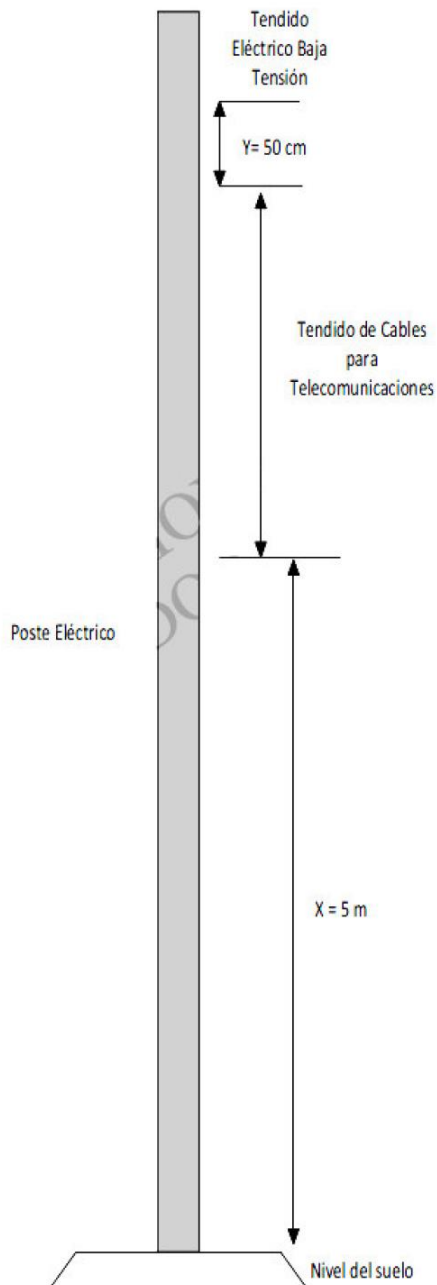
FÍSICO) Y REDES PRIVADAS"; y demás normas e instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente norma.

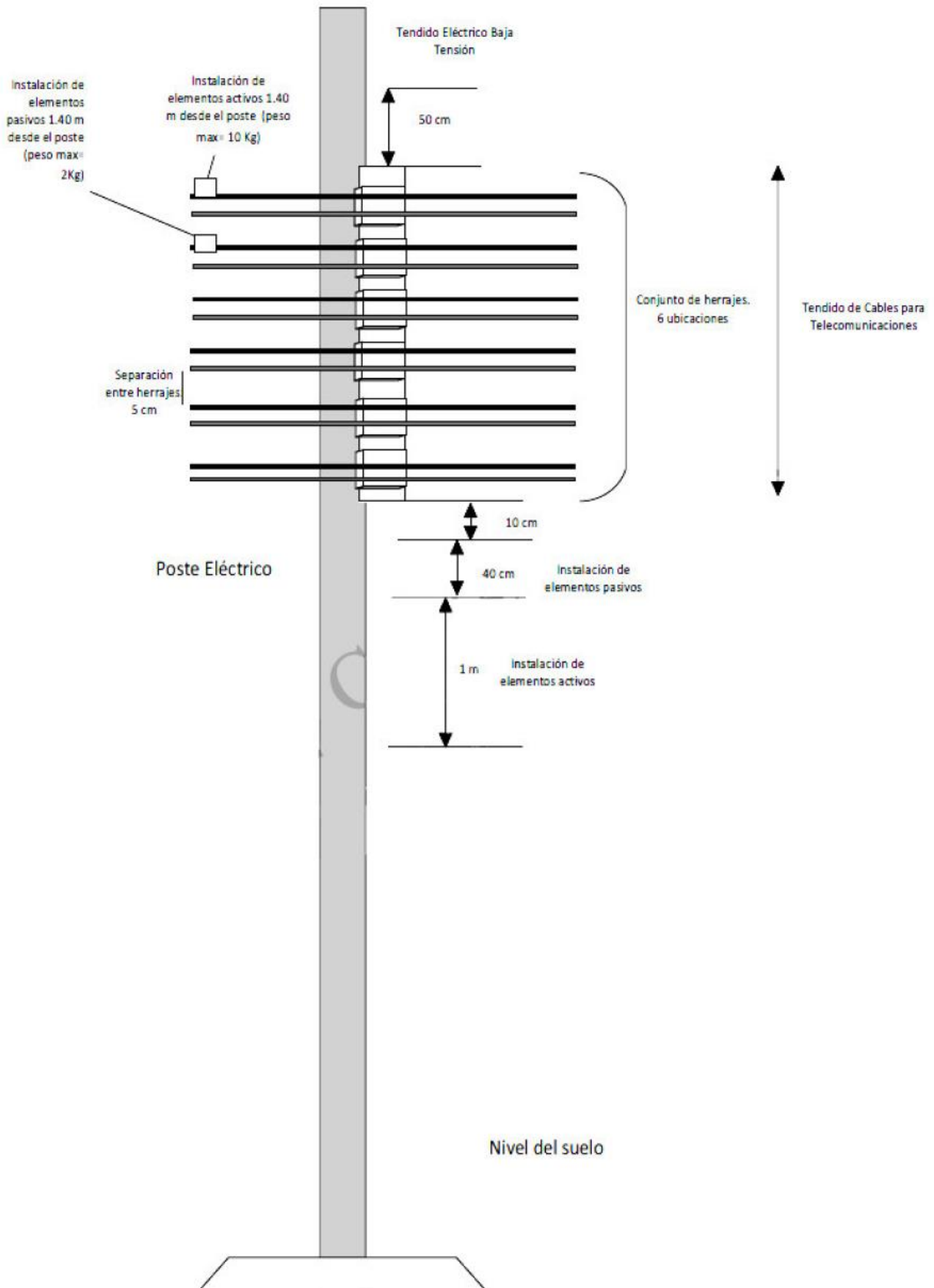
La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de junio de 2017.

f.) Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ANEXO 1
UBICACIÓN EN POSTES DE ELEMENTOS
ACTIVOS Y PASIVOS





ANEXO 2

ORDEN DE LA VÍA ASIGNADA EN EL HERRAJE PARA REDES FISICAS AEREAS NUEVAS

A continuación se indica el orden de la ubicación asignada en el herraje, que va desde la parte superior a la parte inferior:

UBICACIÓN DESDE LA PARTE SUPERIOR A LA PARTE INFERIOR DEL HERRAJE	PRESTADOR DEL SERVICIO
1	CNT E.P., ETAPA E.P. (CANTÓN CUENCA)
2	SURATEL S.A.
3	MEGADATOS S.A., TELCONET S.A.
4	CONECCEL S.A
5	OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES U OPERADORES REDES PRIVADAS
6	OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES U OPERADORES REDES PRIVADAS

CONSIDERACIONES:

El espacio designado a una empresa podrá ser ocupado por empresas vinculadas a la misma.

La ubicación establecida es referencial. En el caso de no estar presente un prestador del servicio de los indicados en la ubicación 1 a 4, el propietario de los postes podrá asignar cualquiera de dichas ubicaciones a otros prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas.

Si en una determinada ubicación no se encuentren instalados los cables permitidos, el propietario de los postes podrá autorizar la instalación de cables de otros prestadores, siempre que no se exceda de la capacidad máxima.

NEXO 3

ESTANDARIZACIONES

A) ESTANDARIZACION DE ETIQUETADO

La etiqueta de identificación deberá ser de material resistente a la intemperie

REDES FÍSICAS AÉREAS EXISTENTES:

Las empresas prestadoras de servicios deberán utilizar etiqueta de identificación:

Dimensiones:

Largo: 11 a 14.5 cm

Ancho: 6 cm

Espesor: 3 mm

Datos mínimos:

Nombre de la empresa

Teléfono

Tamaño mínimo de letra de 1.5 cm

Para el caso de identificación de elementos activos o pasivos, también se podrá utilizar identificaciones con alto o bajo relieve sobre las carcasas de los elementos.

Se podrá también utilizar etiquetas adhesivas tipo rollo, sin limitación de largo.

También se podrá tener etiqueta de identificación en la misma chaqueta del cable siempre y cuando la información de la etiqueta permanezca visible.

REDES FÍSICAS AÉREAS NUEVAS:

La etiqueta de identificación podrá ser un adhesivo con las siguientes características:

El espesor del adhesivo para el etiquetado será máximo de 1mm.

El tamaño mínimo de la letra (fuente) será de 1,5 cm. El tipo de fuente será Arial. El color de la fuente será NEGRO y resaltado. El nombre del propietario de redes físicas y otra información deberá incluirse en el mismo adhesivo a lo largo del mismo sin rotulados.

Cuando existan 2 colores en el adhesivo, dicho adhesivo deberá ser dividido en dos segmentos de igual tamaño, uno para cada color.

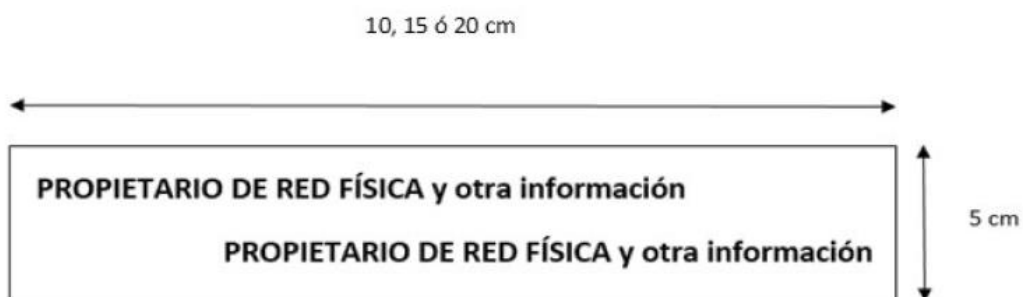
El adhesivo para el etiquetado deberá ser colocado en la misma chaqueta del cable cubriendo todo el contorno del mismo, en forma de una sola espiral, de tal forma que la información de la etiqueta permanezca visible.

Todas las redes físicas aéreas de un mismo propietario, tienen que estar empaquetadas, formando un solo grupo. El máximo diámetro del cableado por propietario de redes físicas permitido será de 60 mm.

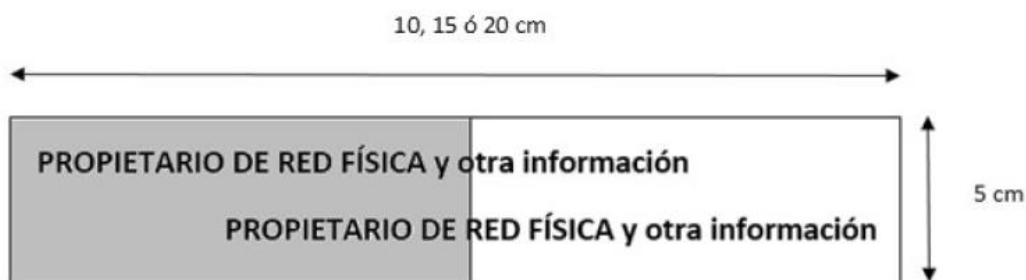
Para el caso de identificación de elementos activos o pasivos, también se podrá utilizar identificaciones con alto o bajo relieve sobre las carcasas de los elementos

Se podrá también utilizar etiquetas adhesivas tipo rollo, sin limitación de largo.

Ejemplo de adhesivo para etiquetado con un solo color

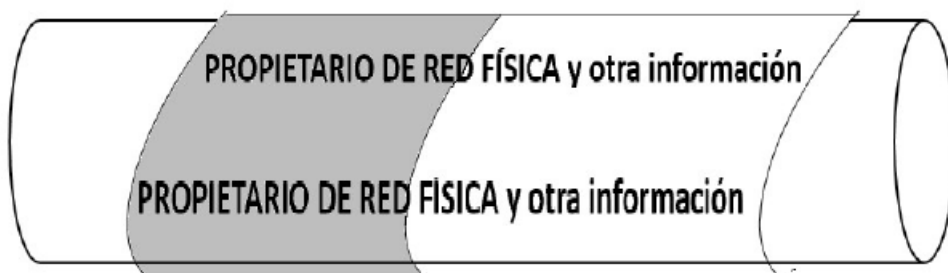


Ejemplo de adhesivo para etiquetado con dos colores



Ejemplo de espiral para colocar adhesivo

10, 15 ó 20 cm



También se podrá utilizar las etiquetas acrílicas con las siguientes características:

Dimensiones:

Largo: entre 11 y 14.5 cm

Ancho: entre 5 y 7 cm

Espesor: máximo 3 mm

Datos mínimos:

Nombre de la empresa

Teléfono

Tamaño mínimo de letra de 1.5 cm

La etiqueta deberá ser de COPOLIMERO DE ETILENO Y ACETONA DE VINILO (EVA) de alta resistencia y protección UV

La etiqueta deberá ser ubicada en el cable mediante correas

El tamaño mínimo de la letra (fuente) será de 1,5 cm. El tipo de fuente será Arial. El color de la fuente deberá ser visible y resaltado. Se imprimirá con tecnología láser y pintura anticorrosiva. El nombre del propietario de redes físicas y otra información deberá incluirse en la misma etiqueta sin rotulados.

Cuando existan 2 colores en la normativa, el fondo de la misma corresponderá a un color y el otro color se ubicará en la letra.

La etiqueta deberá ser colocada en de tal forma que la información permanezca visible. La identificación para redes de acometidas domiciliarias aéreas existentes no identificadas y nuevas, se realizará mediante etiquetas o impresa sobre la chaqueta del cable, debiendo al menos indicar el nombre de la empresa.

Nota: Otra información se refiere a información adicional que el propietario de red física considere incluir.

B) ESTANDARIZACIONES DE HERRAJE PARA REDES FÍSICAS AÉREAS NUEVAS.-

Herraje tipo "A" para tendido de cables físicos aéreos el cual tiene un diseño que permite la reducción al límite de espacio físico, reduce también el impacto visual. Ver figura ejemplo a continuación:



Este herraje permite instalar diferentes tipos de cables coaxiales, de cobre o fibras ópticas tales como:

Cable ADSS 4-144 hilos

Figura ocho 4-144 hilos

Auto soportado

Flat drop

Última Milla

Coaxial 750 ¾ " (19mm)

Coaxial P3-500JCAM ½ (13mm)

Coaxial P3-500 sin mensajero ½ " (13mm)

Coaxial RG-11 (10mm)

Coaxial RG-6 - Coaxial-59

Cable multipar aéreo de 6 a 150 pares

Par trenzado (2 hilos)

Otros

Este herraje es capaz de trabajar con diferentes tipos de accesorios para la sujeción de cables.

Pinzas tensor 4-22

Pinzas ultimas millas

Tensor telefónico

Preformados varios diámetros

Candados de construcción

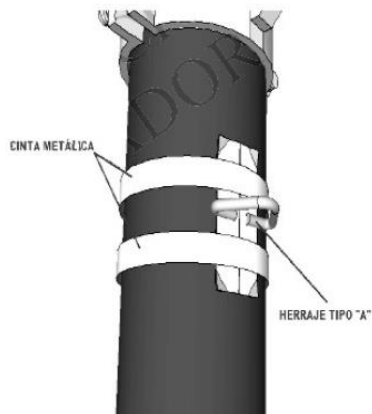
Otros

Elementos del herraje.

Herraje tipo "A"

Cinta metálica de sujeción

A continuación figura de ejemplo:



Características del Herraje:

Herraje

Es un elemento de anclaje el cual es sujetado en los postes con una cinta metálica, para albergar o anclar todo tipo cables: coaxial, fibra o multipares, el cual soporta la carga de tensión de los mismos.

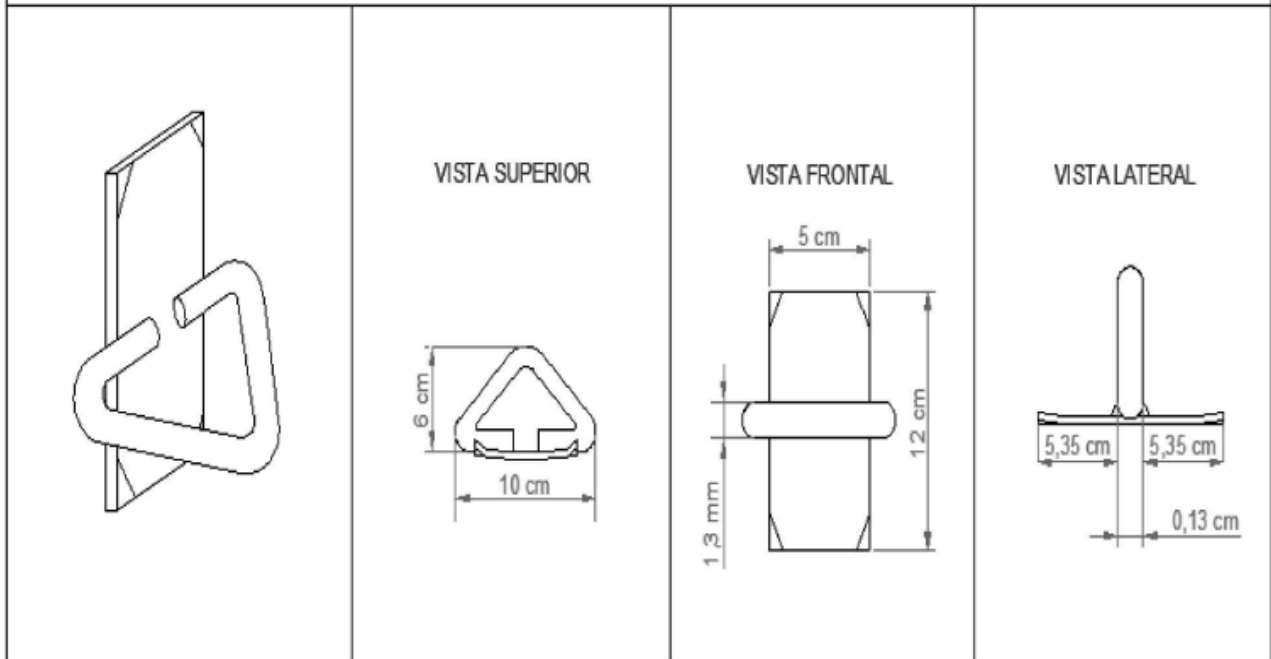
Este herraje debe ir flejado o sujetado por cinta Metálica (BAND-IT)

Especificaciones mínimas del herraje tipo "A"

Consta de dos elementos de material metálico galvanizado.

Ver figura ejemplo a continuación:

HERRAJE TIPO "A"



Platina de 3mm de espesor con dimensiones de 12 cm X 5 cm, la cual posee varios dobleces esquineros con el fin de no permitir que la cinta metálica de sujeción se deslice.

Una varilla de 1.3 mm o 1/8 de diámetro, la cual esta doblada en forma de un triángulo isósceles y soldado a la platina, formando un solo conjunto.

Características de la cinta metálica:

Ver figuras ejemplo a continuación:



Cinta BAND-IT

Es una cinta metálica que se utiliza para sujetar o soportar diversos tipos de herrajes, además usa unas vinchas metálicas las cuales sirven para abrochar o fijar la cinta entre el herraje y el poste.

Dimensiones ½ X 100 metros

Instalación de herrajes en postes:

Conforme la presente norma técnica y los Anexos 1 y 2 donde se definen entre otros aspectos las 6 posiciones para herrajes, a continuación se detalle la manera en la que se colocarán los herrajes para la instalación de los cables de los diferentes prestadores de servicios, sobre los postes de energía eléctrica.

Distancias entre herrajes:

Conforme la presente norma técnica se mantiene 6 posiciones para instalar los herrajes y la separación entre herrajes corresponde a 5 cm, a excepción del primer y último herraje que tendrán la separación de los demás elementos como indica la presente norma; por lo que se tendría un herraje de 12 cm por ubicación de herraje y el espacio de 5 cm entre herrajes.

Primera posición.-

La primera distancia se la hará desde el último cable de energía eléctrica de baja tensión hasta el primer cable o posición del herraje de telecomunicaciones.

50 cm desde el cable de energía.

Se instala un herraje de 12 cm.

Se deja un espacio de 25 cm

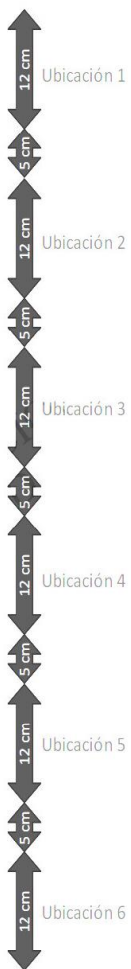
Se tiene 17 cm por posición de herraje para dar cabida y espacio suficiente a los elementos que se instalan a lo largo de los recorridos y que son parte de las redes de telecomunicaciones, entre los elementos a instalar están: mangas de empalme, amplificadores, taps, reservas de cables, entre otros.

Segunda posición.-

La segunda posición se instalará a partir de la primera separación de 5 cm desde el primer herraje de la primera posición.

Esto se lo realizara de manera consecutiva de requerir más posiciones conforme las 6 posiciones.

Ver figura ejemplo a continuación donde se especifica distancias para las 6 posiciones de herrajes de 12 cm cada uno y con separación de 5 cm, lo que da un total para las 6 ubicaciones de herrajes de 97 cm:



ANEXO 4

IDENTIFICACIÓN (ETIQUETAMIENTO) DE LOS PROPIETARIOS DE REDES FÍSICAS AÉREAS NUEVAS Y EXISTENTES

COLOR DE ETIQUETA	COLOR DE ETIQUETA
BLANCO	CNT EP
GRIS	ETAPA EP
AZUL	SETEL, SATNET, SURATEL, TV CABLE, SATELCOM
AMARILLO	MEGADATOS, TELCONET

ROJO	CLARO
VERDE	LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A
NARANJA	PUNTONET S.A.
BLANCO Y AZUL	OTECEL S.A.
VIOLETA	TELEHOLDING S.A.
BLANCO Y GRIS	GRUPO BRAVCO S.A
BLANCO Y ROJO	CELEC E.P. TRANSELECTRIC, TRANSNEXA
BLANCO Y AMARILLO	OTROS Y NUEVOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
BLANCO Y VIOLETA	REDES PRIVADAS
BLANCO Y VERDE	PRESTADORES DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE FÍSICO

CONSIDERACIONES:

El color designado a un prestador de servicios podrá ser utilizado por sus empresas vinculadas, contempladas en el ámbito de la presente norma.

En la etiqueta de identificación se deberá indicar el nombre del prestador de servicio y se podrá incluir información adicional que él considere.

No. 0007-NG-DINARDAP-2017

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, dispone: "...19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...";

Que, el artículo 265 de la norma suprema del Estado establece que: "El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades";

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: "Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.";

Que, el artículo 6 de la norma mencionada señala: "... La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad."

Que, el inciso primero del artículo 13 de la norma ibídem prescribe: "Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.";

Que, el artículo 19 de la ley antes citada establece: "De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional";

Que, el artículo 20 de la misma ley dispone: "Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema";

Que, el artículo 22 de la ley antes citada, dispone: “La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley...”;

Que, el artículo 24 de la ley antes mencionada indica: “Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes. El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan”;

Que, el primer inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: “Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.”;

Que, el artículo 29 de la ley ibídem señala: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...”

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...”;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: “El responsable de la información correspondiente a los entes registrales es la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Los entes del Sistema deberán comunicar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el nombre del funcionario que gestione la base de datos. En ningún caso el ente registral podrá estar sin un delegado institucional, que será el responsable de la administración de las bases de datos públicos y su correcto funcionamiento. Para tal efecto, los entes del sistema deberán remitir dicha información en los términos que emita la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante resolución; y, su incumplimiento acarreará las sanciones determinadas en la Ley y el presente Reglamento.”

Que, el artículo 6 de la norma ibídem indica “Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; 2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y, 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional.”

Que, mediante Resolución No. 039-NG-DINARDAP-2015 de 28 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento 697 de 23 de febrero de 2016, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) expidió la “Norma que Regula el Envío, Validación y Recepción de la Información de los Actos y Contratos Registrales inscritos en los Registros Mercantiles, de la Propiedad y de la Propiedad Con Funciones y Facultades de Registro Mercantil al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”;

Que, el artículo 5 de la resolución antes mencionada dispone: “Los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y Registros de Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil que no se encuentren utilizando el Sistema Nacional de Registro Mercantil (SNRM) y/o el Sistema Nacional de Registro de la Propiedad (SNRP) deberán utilizar obligatoriamente la Herramienta Intermedia desde el momento de su implementación.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el [Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015](#), el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA QUE REGULA EL USO DE LA
HERRAMIENTA INTERMEDIA DENOMINADA
SISTEMA DE ENVÍO Y DE PURACIÓN DE LA
INFORMACIÓN (SEDI)**

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación.**- Esta norma se aplicará en los Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil a nivel nacional.

Art. 2.- **Objeto.**- El Sistema de Envío y Depuración de la Información (SEDI) ha sido implementado en los Registros de la Propiedad y de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil, por lo que es necesario contar con las disposiciones normativas necesarias para regular su uso.

Art. 3.- **Sistema de Envío y Depuración de la Información (SEDI).**- Denominada también Herramienta Intermedia es una aplicación proporcionada por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) que permite validar, enviar y recibir información de actos y contratos registrales, tanto históricos como los generados a diario, inscritos en los Registros de la Propiedad y Registros de

Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil con el objetivo de alimentar con dicha información al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP).

Art. 4.- Información.- La DINARDAP determina que la información prioritaria e importante que debe alimentarse desde los Registros de la Propiedad y de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil hacia el SINARDAP es la información (DATO) de los actos y contratos registrales tanto históricos como los generados a diario inscritos en los Registros de la Propiedad y de la Propiedad con Funciones y facultades de Registro Mercantil, antes que la fotografía del documento o expediente resultado de su digitalización, puesto que el dato sirve como insumo principal para la interoperabilidad del SINARDAP.

Art. 5.- Periodicidad.- Los Registros de la Propiedad y Registros de Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil deberán enviar la información utilizando el SEDI diariamente, respecto de la información histórica que reposa en los libros de cada Registro a nivel nacional deberá ser enviada en un plazo no mayor a un año, utilizando la herramienta SEDI, este plazo correrá a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2017.

f.) Ab. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- Quito, 21 de junio de 2017.- f.) Ilegible, Archivo.

[Nro. SECAP-DE-007-2017](#)

SERVICIO ECUATORIANO DE
CAPACITACIÓN PROFESIONAL –SECAP-

Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina: “(...) La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Carta Magna establece que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe que “Principios comunes.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: (...) 6. Descentralización y Desconcentración.- En el funcionamiento de los sistemas de planificación y finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población”;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: “Principios del Sistema.-El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se orientará por los principios de obligatoriedad, universalidad, solidaridad progresividad, descentralización, desconcentración participación deliberación subsidiaridad, pluralismo, equidad, transparencia, rendición de cuentas y control social. El funcionamiento del sistema se orientará hacia el logro de resultados”;

Que, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las Instituciones del Estado, una de ellas la de: “Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamientos de sus instituciones (...)”;

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las personas jurídicas de Derecho Público, están obligadas a sujetarse a los principios y normas establecidos en esta Ley, en todos los procedimientos de contratación que requieran para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría;

Que, el artículo 6 numeral 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a la delegación de la siguiente manera: “Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. (...) En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”; (Lo subrayado me pertenece);

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, establece: “(...) DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las Instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerán el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones (...)”;

Que, el artículo 54 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos puedan ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, para cuyo efecto será el traslado de competencias al órgano desconcentrado;

Que, el artículo 55 *ibídem* establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración pública central e institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento General a la LOSNCP que dispone: “En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. (...)”;

Que, conforme lo dispuesto en la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, publicada en el Registro Oficial Nro. 694, de 19 de octubre de 1978, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 860 de 28 de diciembre de 2015, publicado en [Registro Oficial Suplemento No. 666 de 11 de enero de 2016](#), el SECAP es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo;

Que, el artículo 9 de la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP- establece: “El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, se encuentra también habilitado y calificado en el Registro Único de Proveedores del SERCOP, como proveedor y/o contratista, para proveer la prestación de servicios de capacitación y perfeccionamiento a las y los servidores públicos y trabajadores de las entidades del sector público y privado del país;

Que, mediante Acción de Personal No. 0461680, de 01 de junio de 2017, el Ministro del Trabajo, Abg. Raúl Ledesma nombra al Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva, como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP; y,

En uso de sus facultades, competencia y atribuciones legales otorgadas por la Ley.

Resuelve:

Art. 1. Delegación.- Delegar las siguientes atribuciones necesarias para el normal desenvolvimiento institucional en virtud de las atribuciones y responsabilidades determinadas en la Ley y Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del SECAP.

CAPÍTULO I

DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN TEMAS GENERALES

TÍTULO I

SUBDIRECTOR/A TÉCNICO/A

Art. 2. Subdirección Técnica.- Se delega a la/el Subdirector/a Técnica/o:

Suscripción, terminación, designación de administradores o delegados, designación de equipo técnico y gestiones necesarias respecto a convenios, memorándum de entendimiento, cartas, actas, notas revérsales y demás documentos relacionados a la cooperación interinstitucional en todos los ámbitos.

TÍTULO II

COORDINADOR/A GENERAL ADMINISTRATIVO/A FINANCIERO/A.

Art. 3.- Coordinación General Administrativa Financiera.–Se delega a la o el Coordinador/a General Administrativo Financiero:

Actualizar el RUC institucional como representante legal;

Autorizar, suscribir, renovar y terminar contratos, derivados de la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, Código del Trabajo y demás normativa legal expedida por el Ministerio del Trabajo y el SECAP, se exceptúa los actos administrativos para el personal de Nivel Jerárquico Superior;

Autorizar y suscribir nombramientos provisionales para el personal operativo dentro de la escala de 20 de grados, así como notificar y concluir los mismos, observando el procedimiento establecido en la normativa legal vigente;

Suscribir nombramientos definitivos, previo la motivación de la Gestión de Talento Humano;

Suscribir las acciones de personal de las/los servidores y trabajadores, para los movimientos del personal;

Aceptar las renunciaciones voluntarias de las/los servidores y trabajadores del SECAP; y continuar con el proceso de conformidad a su delegación y la normativa legal vigente;

Aprobar el cronograma de vacaciones de las/los Servidores, Trabajadores y Nivel Jerárquico del SECAP;

Autorizar permisos, vacaciones, licencias, viáticos, subsistencias del nivel jerárquico superior a nivel nacional y territorial;

Autorizar viáticos y/o subsistencias del personal operativo en el nivel central.

Solicitar y/o autorizar el trámite que corresponde conforme a la normativa legal respecto de comisiones de servicios en general;

Informar a la/el Directora/o Ejecutiva/o, trimestralmente sobre las atribuciones delegadas en el presente instrumento legal;

Suscribir contratos para trámites o procesos relacionados con entidades bancarias del sector público y privado;

Las demás que la/el Directora/o Ejecutiva/o le asigne.

TÍTULO III

DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

Art. 4.- Dirección de Administración de Talento Humano.-Se delega a la/el Director/a de Administración del Talento Humano:

Autorizar y suscribir las acciones de personal de las/ los servidores y trabajadores del nivel operativo del SECAP de vacaciones, licencias y permisos; así como la asignación de roles de conformidad a la normativa legal vigente;

Coordinar, ejecutar y realizar en su totalidad el proceso de régimen disciplinario en lo correspondiente a faltas leves, hasta la imposición de las sanciones, suscripción de las acciones de personal y las notificaciones respectivas, a las y los servidores (dentro de la escala de 20 grados), como a las y los trabajadores del SECAP; observando el procedimiento establecido en reglamentos y normativa vigente;

Ejecutar el proceso de Evaluación del Desempeño hasta la notificación del mismo al personal que labora con relación de dependencia en el SECAP;

Operar el sistema integrado de Talento Humano, sus subsistemas; así como planes, programas y proyectos de desarrollo institucional dentro del Talento Humano;

Suscribir acuerdos laborales de beneficio mutuo con las y los trabajadores bajo relación de dependencia del SECAP, en lo concerniente a procesos de talento humano;

Suscribir documentos a diferentes instituciones hasta el grado 6 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior y a los usuarios tanto internos como externos, en temas inherentes a procesos de talento humano y de régimen disciplinario;

Las demás que la/el Directora/o Ejecutiva/o le asigne.

TÍTULO IV

DIRECTOR/A FINANCIERO/A.

Artículo 5.- Dirección Financiera.- Delegar a el/la Director/a Financiero/a:

En calidad de ordenador de pago, quien procederá a realizar los pagos correspondientes, bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente;

Gestionar/habilitar y/o crear usuarios para el manejo del Sistema Financiero eSigef;

Obtener/habilitar/proteger el acceso de consulta para sistemas ESBYE, SPRYN, con el fin de verificar datos para aprobación de pagos;

Accesos al Sistema Integrado de Planificación e Inversión SIPEIP para actualizar gastos de inversión, contratos y otros;

Salvaguardar y custodiar el archivo activo y pasivo financiero de la institución;

Realizar control previo de todos los procesos de pago conforme a la normativa legal vigente;

Registrar, custodiar y verificar la vigencia de las garantías contractuales rendidas a favor de la institución;

Las demás que la/el Directora/o Ejecutiva/o le asigne.

TÍTULO V

DIRECTOR/A DE ASESORÍA JURÍDICA.

Artículo 6.- Dirección de Asesoría Jurídica.-Delegar a el/la Director/a de Asesoría Jurídica:

Para que intervenga a nombre y representación del/ la Directora/a Ejecutivo/a, personalmente o con patrocinio de un profesional del derecho, en todas las causas constitucionales, judiciales o administrativas en las que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional sea parte, ya sea como actor, demandado o tercerista. Por lo tanto, podrá suscribir y contestar demandas en juicios penales, civiles, administrativos, tributarios, laborales, tránsito, inquilinato y todos los recursos de Garantías Jurisdiccionales contempladas en la Constitución de la República y demás materias, en todas sus instancias, quedando facultado para continuar los juicios, impulsarlos, presentar, solicitar e impugnar pruebas, interponer recursos sin limitación alguna hasta su conclusión; asistir a audiencias y juntas de conciliación, de contestación a la demanda, audiencias de prueba y definitivas; y audiencias de mediación,

comparezca a inspecciones judiciales, solicite pruebas, presente cualquier tipo de escritos con su sola firma en defensa de los intereses del -SECAP-, reconozca firmas y rúbricas, presente recursos de apelación, casación, nulidad o cualquier otro recurso a nombre del -SECAP- y del Director/a Ejecutivo/a, así mismo se le delega la facultad de transigir y facultándole además poder someter el pleito en árbitros de ser el caso;

Conocer, sustanciar y resolver los reclamos administrativos y recursos de reposición que se presenten en sus jurisdicciones, de conformidad a lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

c) Otorgar Procuración Judicial para juicios civiles, penales, contencioso administrativo, tránsito, laborales, y demás materias contempladas en la legislación que sean planteados en contra del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP- con cláusula especial para transigir. El Procurador Judicial quedará investido de las facultades constantes en el Código Orgánico General de Procesos y normativa relacionada;

d) El/la Director/a Ejecutivo/a del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP se reserva la potestad de comparecer a la firma de los acuerdos totales que el Director/a de Asesoría Jurídica haya pactado sea en instancia judicial, mediación y arbitraje o vía administrativa;

e) El/la Director/a de Asesoría Jurídica, informará al Director/a Ejecutivo/a los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, de conformidad al requerimiento de la Máxima Autoridad;

f) Las demás que la/el Directora/o Ejecutiva/o le asigne.

TÍTULO VI

DELEGACIÓN DE TEMAS GENERALES A LOS/ LAS DIRECTORES/AS ZONALES

Art. 7.- Direcciones Zonales.- Se delega a los/las Directores/as Zonales:

Suscribir contratos civiles de prestación de servicios profesionales o contratos técnicos especializados, en su respectiva jurisdicción, sin relación de dependencia, con los instructores, facilitadores y examinadores calificados en el SECAP, en concordancia con la normativa legal vigente y los procedimientos internos establecidos, previa autorización de el/la Coordinador/a General Administrativa Financiera;

Autorizar y suscribir el pago de viáticos/ movilizaciones/subsistencias de los servidores/as de la Dirección Zonal, Centros y puntos de atención de su jurisdicción;

Autorizar y suscribir los actos administrativos en su jurisdicción para la prestación de servicios de capacitación, perfeccionamiento y certificación en todas sus actividades y fases;

Responsable de mantener regularizado y/o actualizados los pagos de servicios básicos, tasas, contribuciones y otros, de cada uno de los predios a su cargo, de acuerdo a la normativa legal y ordenanzas expedidas;

Las demás que la/el Directora/o Ejecutiva/o le asigne.

CAPÍTULO II

DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

COORDINADOR/A GENERAL ADMINISTRATIVO/A FINANCIERO/A.

Artículo 8.- Coordinación General Administrativa Financiera.- Delegar al Coordinador General Administrativo Financiero, o quien haga sus veces, como ordenador y autorizador del gasto en los procesos de Régimen Común, Procedimientos Dinámicos, Régimen Especial y Procedimientos Especiales sin límite de monto, con excepción de los procedimientos delegados al Director Administrativo, lo siguiente:

Autorizar el gasto y el inicio del proceso de contratación;

Suscribir resoluciones de: inicio, aprobación de pliegos y cronograma del proceso de contratación;

Aceptar el informe de evaluación y calificación de ofertas; y disponer la notificación a los oferentes calificados y habilitados para que presenten sus ofertas económicas, a él delegados;

Suscribir las resoluciones de: adjudicación, declaratoria de desierto; cancelación; reapertura; y, archivo de los procesos de contratación, a él delegados;

Autorizar las recomendaciones de: adjudicación, declaratoria de desierto; cancelación; reapertura; y, archivo de los procesos de contratación, a él delegados;

Suscribir las pólizas, garantías u otros documentos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entregados por los contratistas en calidad de garantías dentro de los procesos de contratación pública;

Suscribir los convenios de pago, bajo los parámetros de la normativa legal vigente, sin límite de monto, previa autorización de la Máxima Autoridad;

Designar miembros de las comisiones de recepción, para la adquisición de bienes, prestación de servicios, ejecución de obras, incluidos los de consultoría;

Autorizar y suscribir los contratos principales, complementarios y modificatorios a él delegado;

Autorizar y suscribir notificaciones, oficios y resoluciones de declaratoria de adjudicatario fallido y contratistas incumplidos;

Autorizar y suscribir los actos administrativos para: suspensión, reinicio, prórrogas de plazo, terminación por mutuo acuerdo o unilateral de los contratos de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normativa legal vigente;

Autorizar y suscribir las resoluciones de reformas al Plan Anual de Contratación–PAC del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP, previa coordinación con la Dirección Administrativa y la unidad requirente;

Autorizar y suscribir las resoluciones de reformas al Plan Anual de Políticas Públicas–PAPP del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP, previa coordinación con la Dirección de Planificación y la unidad requirente;

Designar a los miembros de la Comisión Técnica en los procesos de contratación determinados en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y dentro de los procesos a él delegados;

Se delega todas las atribuciones y funciones como ordenador de gasto y autorizador de inicio, suscripción de contrato y demás documentación y procedimientos necesaria en los procesos de contratación de Ínfima Cuantía;

Las demás que la/el Directora/o Ejecutiva/o que le asigne.

TÍTULO II

DELEGACIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA A EL/ LA DIRECTOR/A ADMINISTRATIVO/A

Artículo 9.- Dirección Administrativa. -Delegar a la/ el Director/a Administrativo/a, o quien haga sus veces, lo siguiente:

Todas las atribuciones y funciones como ordenador de gasto y autorizador de inicio de proceso de contratación de Catálogo Electrónico que realice el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP- a nivel nacional;

Se delega todas las atribuciones y funciones como ordenador de gasto y autorizador de inicio, suscripción de contrato y demás documentación necesaria para realizar los procesos de contratación de Régimen Especial entre instituciones públicas como: servicio de pasajes aéreos, seguros; combustible, internet, correos; sin límite de montos, y dentro de los procesos a él delegados, lo siguiente:

Autorizar el gasto y el inicio del proceso de contratación;

Suscribir resoluciones de: inicio, aprobación de pliegos y cronograma de proceso de contratación;

Aceptar el informe de evaluación y calificación de ofertas; y disponer la notificación a los oferentes calificados y habilitados para que presenten sus ofertas económicas, dentro de las atribuciones a él delegados;

Suscribir las resoluciones de: adjudicación, declaratoria de desierto; cancelación; reapertura; y, archivo de los procesos de contratación, a él delegados;

Autorizar las recomendaciones de: adjudicación, declaratoria de desierto; cancelación; reapertura; y, archivo de los procesos de contratación, a él delegados;

Designar miembros de las comisiones de recepción, para los procesos a él delegados;

Autorizar y suscribir los contratos principales, complementarios y modificatorios a él delegado;

Autorizar y suscribir notificaciones, oficios y resoluciones de declaratoria de adjudicatario fallido y contratistas incumplidos, para los procesos a él delegados;

Autorizar y suscribir los actos administrativos, previo informe justificativo/motivado del administrador del contrato, para: suspensión, reinicio, prórrogas de plazo terminación por mutuo acuerdo o unilateral de los contratos de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normativa legal vigente;

El Director Administrativo de los procesos a él delegados y/o en los que autorizo el inicio, no podrá participar en la calificación o evaluación de las ofertas y ser Administrador de Contrato, debiendo designar estas atribuciones a los servidores a su cargo.

TÍTULO III

DIRECTORES/AS NACIONALES

Artículo 10.- Autorizar a las o los Directores/as Nacionales en su calidad de áreas requirentes, quienes podrán delegar a los servidores a su cargo en los procesos que no requieran la conformación de la Comisión Técnica, la elaboración y suscripción de documentos desde la etapa de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las Ofertas; culminadas estas etapas, deberán presentar un informe con el resumen del proceso al Director/a, Subdirector/a o Coordinador/a, respectivamente, para la emisión de la recomendación a la Máxima Autoridad o su delegado/a.

Artículo 11.- Autorizar a las o los Directores/as Nacionales actúen en calidad de administradores de Contrato, encargados de velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo.

Los Administradores de contrato informarán y remitirán la documentación necesaria, al Coordinador/a General Administrativo Financiero, quien dispondrá el pago a la Gestión Financiera previo el cumplimiento de la normativa legal vigente.

TÍTULO IV

DIRECTORES/AS ZONALES

Artículo 12.- Autorizar a las o los Directores/as Zonales en su calidad de áreas requirentes, quienes podrán delegar a los servidores a su cargo en los procesos que no requieran la conformación de la Comisión Técnica, la elaboración y suscripción de documentos desde la etapa de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las Ofertas, culminadas estas etapas, deberán presentar un informe con el resumen del proceso al Director/a, Subdirector/a o Coordinador/a, respectivamente, para la emisión de la recomendación a la Máxima Autoridad o su delegado/a.

Artículo 13.- Administradores de Contrato, encargados de velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo.

Los Administradores de contrato informarán y remitirán la documentación necesaria, al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, quien dispondrá el pago a la Gestión Financiera previo el cumplimiento de la normativa legal vigente.

CAPÍTULO III

DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES COMO PROVEEDORES Y/O CONTRATISTAS DEL ESTADO

TÍTULO I

COORDINADOR/A GENERAL ADMINISTRATIVO/A FINANCIERO/A

Artículo 14.- Delegar a la o el Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a la autorización y suscripción de los actos administrativos para la prestación de servicios de capacitación, perfeccionamiento y certificación, en todas sus actividades, fases y la suscripción de contratos principales, modificatorios y complementarios, en los que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP- participe en calidad de proveedor y/o contratista a nivel nacional, cuyo presupuesto vaya desde el coeficiente 0,000002, hasta el coeficiente 0,000015 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente periodo fiscal.

TÍTULO II

DIRECTOR/A ZONAL

Artículo 15.- Delegar a la o el Director/a Zonal la autorización y suscripción de los actos administrativos en su jurisdicción para la prestación de servicios de capacitación, perfeccionamiento y certificación en todas sus actividades y fases; y la suscripción de contratos principales, modificatorios y complementarios, en los que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP- participe en calidad de proveedor y/o contratista, en su jurisdicción, cuyo valor no supere el coeficiente 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente periodo fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores que soliciten autorizaciones de gasto e inicio de proceso, remitirán la documentación necesaria, al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o al Director/a Administrativo/a o quienes hagan sus veces, de acuerdo al proceso delegado; para que verifique y valide la documentación, observando que la transacción cumpla con los principios de control de gestión pública de: propiedad, legalidad, veracidad y economía; y que ésta se haga conforme al presupuesto institucional y a los documentos de los que genera la obligación, previo al pago, conforme a la ley.

SEGUNDA.- El servidor público delegado informará periódicamente o cuando el/la Directora/a Ejecutivo/a lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.

TERCERA.- El/la Director/a Ejecutivo/a, en aplicación de los principios del derecho administrativo se reserva para sí la facultad de hacer uso de todas las atribuciones contempladas en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de esta Resolución.

CUARTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el funcionario delegado responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.

QUINTA.- El Servidor Público a quien se le delega atribuciones mediante esta Resolución, en ejercicio de las mismas, deberán observar y respetar estrictamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia de que se trate.

SEXTA.- Será de responsabilidad de Subdirector/a Técnico/a, Directores/as Nacionales, Zonales y Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, así como de quien les subrogue en sus funciones, el cumplimiento de la normativa legal vigente.

SÉPTIMA.- La Coordinación Administrativa Financiera emitirá las directrices, políticas y modelos de documentos que sean necesarios para el cumplimiento de la delegación otorgada en la presente.

OCTAVA.- Para los procesos de Ínfima Cuantía y Catálogo Electrónico delegados a la o el Director/a Administrativo/a, la unidad Administrativa y/o unidad requirente deberá solicitar la adquisición o prestación del servicio, con todos los documentos habilitantes necesarios. Para el efecto, la Dirección Administrativa determinará y emitirá las directrices al respecto.

NOVENA.- La o el Director/a Administrativo/a será responsable del manejo de la clave y usuario del Portal Institucional de compras públicas del SERCOP y definirá las directrices para usuarios y administradores conforme las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional del Contratación Pública -SERCOP.

DÉCIMA.- Las Unidades Requirentes, serán responsables de la elaboración de los términos de referencia, especificaciones técnicas y determinación del presupuesto referencial, mismos que deberán estar debidamente sustentados y motivados, conforme a la ley.

DÉCIMA PRIMERA.- Será responsabilidad del Subdirector/a Técnico/a, Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, Directores/as Nacionales y Directores Zonales, la debida revisión, aprobación y ejecución de la etapa precontractual y contractual, en los que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, participe en calidad de proveedor o contratista.

DÉCIMA SEGUNDA.- El/la Subdirector/a Técnico/a, el/ la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, Directores/as Nacionales, y Directores Zonales según corresponda, serán los encargados de coordinar y negociar, con las Entidades o Instituciones Contratantes de carácter público o privado, las condiciones en que el SECAP prestará sus servicios como proveedor.

DÉCIMA TERCERA.- Según corresponda el/ la Subdirector/a Técnico/a, Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, Directores/as Nacionales y Directores Zonales, en los contratos que suscriba el SECAP designarán Administradores/as; en aquellos contratos en los que no se designe administrador, se entenderá que dicha responsabilidad, la asume el Director/a que solicitó el proceso contractual.

DÉCIMA CUARTA.- En todos los documentos que deben suscribir el/la Subdirector/a Técnico/a, las y los Directores/as Nacionales, Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a y Directores Zonales, deberán hacer constar expresamente la frase "Por delegación de la o el Director Ejecutivo".

DÉCIMA QUINTA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a Subdirector/a, Coordinador/a General Administrativo Financiero, las y los Directores/ as Nacionales y Zonales, en lo que corresponde, según sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogar y dejar sin efecto la Resolución No. SECAP-DE-012-2016, SECAP-DE-016-2016, SECAP-DE-017-2016 y todas aquellas resoluciones que en su parte pertinente se contrapongan o contradijeren los procedimientos o normativa relacionada a las atribuciones delegadas mediante la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, comunique el contenido de la presente Resolución a las Direcciones, Coordinaciones y Subdirección que componen el SECAP, para conocimiento y cumplimiento de todas y todos los servidores públicos de la Institución.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito D. M., a 15 de junio de 2017.

Cúmplase y publíquese.

f.) Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva, Director Ejecutivo, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-.

CERTIFICO Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 16 de junio de 2017.- f.) Ilegible.

No. INMOBILIAR-DGSGI-2017-0016

Milton Daniel Maldonado Estrella
DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA
DEL SECTOR PÚBLICO – INMOBILIAR

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el artículo 28-A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que: "La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que; "Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad."

Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que; "La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 798 de 22 de junio de 2011, publicado en el [Registro Oficial N° 485 de 06 de julio de 2011](#) y reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 50 de 22 de julio de 2013, publicado en el (Registro Oficial N° 57 el 13 de agosto de 2013) [R. O. \(SP\) agto. 13 No. 57 de 2013](#), se transforma la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en el “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito”, y que además ejerce la rectoría del SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO”.

Que, mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI- 2017- 0002, emitida el 20 de enero de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 901 de fecha 17 de febrero de 2017, se expide la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Que, mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI- 2016-0007 de 01 de abril de 2016 publicada en el Registro Oficial No. 745 de 02 de mayo del 2016, reformada mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0042 de 26 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial N° 862 de 14 de octubre de 2016; y, RESOLUCIÓN INMOBILIAR-DGSGI-2017-0003, de fecha 08 de febrero de 2017, se emitió el Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo y Administración de los Bienes Incautados y Comisados recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

Que, mediante Resolución No. 002-2016 de 29 de diciembre del 2016, la Presidenta del Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, designó al licenciado Milton Daniel Maldonado Estrella como Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

Que, es necesario reformar al Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo y Administración de los Bienes Incautados y Comisados recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, debido a que la Institución, cuenta con una nueva estructura orgánica, que modifica las atribuciones, responsabilidades, productos y servicios otorgados a las unidades administrativas en instrumentos jurídicos emanados de su anterior estructura orgánica, limitando la aplicación del mencionado reglamento interno.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 64; y, letra h) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

Resuelve:

Reformar parcialmente y por razones de oportunidad, la RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2016-0007 de 01 de abril de 2016 publicada en el Registro Oficial No. 745 de 02 de mayo del 2016, de la siguiente manera:

Artículo 1.- Añádase en el artículo 2 la palabra “Subdirectores”; y, modifíquese las palabras los Subdirectores Técnicos por las palabras “la Subdirección Técnica”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 2.- **Ámbito.**- Las autoridades, los Subdirectores, la Subdirección Técnica, Coordinadores Zonales, Coordinadores Generales, Directores, y los Servidores Públicos de las diferentes áreas administrativas y técnicas de la Institución, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.”

Artículo 2.- Añádase en el artículo 4 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 4.- **Sistema de Control.**- Para el registro, control y administración de los bienes detallados en el artículo 1 de este Reglamento, la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias y la Coordinación General Administrativa Financiera, utilizarán el Sistema de Administración de Bienes en Depósito – SIABID, programa informático creado para el efecto y administrado por el servidor público que designe el/la Directora/a Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias; así como, los demás sistemas existentes en INMOBILIAR o que se creen para este efecto.”

Artículo 3.- Añádase en el artículo 16 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 16.- **Procedimiento.**- Ejecutoriada la sentencia en la que se dispuso el comiso de los bienes, la Dirección Nacional de Derechos Litigiosos o quien ejerza sus competencias obtendrá copia certificada de la misma, a fin de que, la Dirección Nacional de Legalización de Bienes o quien ejerza sus competencias, regularice la transferencia de dominio a favor de INMOBILIAR, y remita los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, con la documentación pertinente a las áreas correspondientes, para la administración, registro y contabilización.”

Artículo 4.- Añádase en el artículo 19 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 19.- **Control de bienes.**- El control de bienes incautados o comisados estará a cargo y responsabilidad de las Direcciones: Administrativa, de Administración de Bienes Inmuebles o quien ejerza sus competencias, y de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, según corresponda; quienes supervisarán mensualmente según su competencia, para establecer el estado de los bienes y adoptar las medidas necesarias y correctivas para su uso adecuado, conservación y custodia, y atender oportunamente las obligaciones que se deriven de la administración de dichos bienes.”

Artículo 5.- Añádase en el inciso primero del artículo 22 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 22.- **Contratación de servicios de administración.**- A pedido de la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias, siempre y cuando justifique la necesidad y conveniencia institucional, INMOBILIAR podrá contratar servicios de administración con personas naturales o jurídicas, previo informe justificativo. (...)”

Artículo 6.- Añádase en el artículo 23 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 23.- Administración por terceros de buena fe.- En los casos de bienes incautados, que al momento de ser aprehendidos, se encontraran bajo la administración de terceros de buena fe, INMOBILIAR, previo informe de la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias, podrá mantener dicha administración para tales bienes.”

Artículo 7.- Añádase en el literal e) del artículo 24 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

(...) e) Presentar a la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias; o su delegado, informes mensuales que contendrán acciones, análisis, conclusiones y recomendaciones sobre los resultados de su gestión, sin perjuicio de rendir las cuentas que la ley impone. (...)

Artículo 8.- Añádase en el artículo 26 la frase “o quien ejerza sus competencias”; y, las palabras “dichos honorarios serán pagados por la empresa incautadas”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 26.- Honorarios por la administración.- La máxima autoridad de INMOBILIAR, o su delegado, basado en el informe emitido por la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias, en el cual se incluirá el estado, naturaleza, características, avalúo de los bienes, ubicación geográfica, complejidad de la operación, experiencia del administrador y referencias del mercado laboral, establecerá los honorarios por servicios de administración, dichos honorarios serán pagados por la empresa incautada.”

Artículo 9.- Añádase en el artículo 30 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 30.- Del Control de los bienes productivos.- El control de las actividades administrativas, operativas y financieras de los bienes productivos, objeto de los contratos de administración, son de responsabilidad de la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias y la Coordinación General Administrativa Financiera o Coordinaciones Zonales según sea el caso.

Le corresponderá realizar supervisiones permanentes para establecer el estado de los bienes y adoptar las medidas necesarias y correctivas para su uso adecuado, conservación, custodia y enajenación; y, atender oportunamente las obligaciones que se deriven de la administración de los bienes.

Será responsable de verificar el cumplimiento de obligaciones contractuales y tributarias, renovación de garantías, desembolsos, recaudación y depósito del producto de la comercialización, manejo financiero y demás actividades económicas relacionadas con los bienes.

El/La Subdirector/a Técnico/a de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias y el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o sus delegados/as, informarán trimestralmente a la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a sobre los controles a su cargo, o cuando le sea requerido.”

Artículo 10.- Añádase en el artículo 31 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 31.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.- La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, expedirá el manual o instructivo que contemple el procedimiento para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en el que se establecerán las facultades tanto para la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias y la Coordinación General Administrativa Financiera o Coordinadores Zonales según sea el caso.”

Artículo 11.- Añádase en el artículo 44 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 44.- Resolución de venta.- Previo informe del/la Subdirector/a Técnico/a de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias o su delegado/a, la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a iniciará el proceso de subasta pública mediante resolución en la cual se integrará la Comisión de Calificación y Adjudicación.”

Artículo 12.- Añádase en el inciso primero del artículo 45, la frase “y subasta pública ascendente”; y, en el último inciso del artículo 45 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 45.- Integración de la Comisión de Calificación y Adjudicación.- La Comisión de Calificación y Adjudicación, para la venta de bienes muebles sometidos a subasta pública en sobre cerrado, remate al martillo, venta directa y subasta pública ascendente estará integrada por:

- a) El/La Subdirector/a General o su delegado/a, quien lo presidirá.
- b) El/La Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o su delegado/a.
- c) El/La Directora/a Nacional de Administración de Bienes Muebles o su delegado, o quien ejerza sus competencias.

Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto, actuará como secretario un abogado de la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal o quien ejerza sus competencias.”

Artículo 13.- Añádase en el inciso primero del artículo 84 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 84.- Baja de Bienes Incautados.- Para la baja de bienes muebles incautados se conformará una comisión integrada por los Directores: Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, Administrativo y Financiero o sus delegados, actuará como secretario un servidor delegado de la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal o quien ejerza sus competencias., misma que presentará un informe que servirá de fundamento para que el Subdirector Técnico de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias. solicite a la máxima autoridad de INMOBILIAR, la baja de bienes muebles.(...)”

Artículo 14.- Añádase en el inciso segundo del artículo 86 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, autorizará la restitución de los bienes, quien previamente deberá contar con los informes debidamente fundamentados de la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, la Dirección financiera (de ser el caso) y la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal o quien ejerza sus competencias, en ese orden.”

Artículo 15.- Añádase en el inciso primero del artículo 87 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 87.- Restitución de moneda de curso legal.- La máxima autoridad de INMOBILIAR, o su delegado autorizará la restitución de los valores incautados constituidos en moneda de curso legal en el Ecuador, para lo cual contará con los informes de la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, la Dirección Financiera; y, la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal o quien ejerza sus competencias, en ese orden.” Artículo 16.- Añádase en el literal c) del artículo 93 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“(…) c) Remitirá el expediente conjuntamente con los informes citados anteriormente a la unidad zonal de asesoría legal, para su revisión e informe y envío a la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal o quien ejerza sus competencias quien emitirá el informe final.(…)”

Artículo 17.- Añádase en el artículo 94 la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 94.- Notificación, Control, Registro y Custodia.- La Dirección Nacional de Derechos Litigiosos o quien ejerza sus competencias, solicitará al juez o tribunal que conoce la causa una copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que se dispuso el comiso de los valores en depósito y notificará a la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias y a la Dirección Financiera, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones pertinentes de control, registro y custodia.”

Artículo 18.- Añádase en la Disposición General Séptima la frase “o quien ejerza sus competencias”, quedando la disposición de la siguiente manera:

“Séptima.- Los gastos por el depósito, custodia, resguardo, regularización y administración de los bienes incautados y comisados, así como los pagos de títulos de crédito, tributos, gastos pendientes, y aquellos que se generen a partir de la orden judicial de incautación, depósito o comiso, dictados dentro de procesos penales por los delitos previstos en la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y su Reglamento General, bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias, Subdirección Técnica de Gestión de Bienes o quien ejerza sus competencias y la Coordinación General Administrativa Financiera, serán con cargo a los recursos que le asignará el Ministerio de Finanzas en el presupuesto de la Institución de conformidad con la Ley; aun cuando aquellos bienes continúen a nombre de terceros, sobre los cuales se dispuso medidas cautelares de carácter real o se dictaron sentencias.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de mayo de 2017.

f.) Milton Daniel Maldonado Estrella, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR.